



Leyes y Reglamentos

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA

“Conserνemos la unidad profesional”





ÍNDICE

LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL	4
“LEY DE CREACION DEL TIMBRE FARMACEUTICO QUIMICO”	34
TIMBRE FARMACEUTICO QUIMICO: REGLAMENTO DE ADMINISTRACION.....	38
LEY DEL TIMBRE FARMACEUTICO QUIMICO: REGLAMENTO DE PRESTACIONES.....	51
“LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE QUIMICO BIOLOGO”	57
“LEY DEL TIMBRE QUÍMICO BIOLÓGICO”	64
LEY DEL TIMBRE QUÍMICO BIOLÓGICO: REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN	69
LEY DEL TIMBRE QUÍMICO BIOLÓGICO: REGLAMENTO DE PRESTACIONES	84
ESTATUTOS DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA	92
NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA.....	118
NORMATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA	128
REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR APROBADO POR ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA.....	135
MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE HONOR PARA QUE LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO SEAN MAS CLAROS:.....	147
REGLAMENTO PARA ELECCIONES.....	149
REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE ASESORIA Y CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL QUÍMICO BIÓLOGO	165



LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA



LEY DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 72-2001

EI CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 34 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio.

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en el Decreto Número 62-91 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, necesita ser actualizada y adecuada a las disposiciones constitucionales relativas a la descentralización y al pleno ejercicio de los derechos políticos que permitan la igualdad de derechos y obligaciones de los profesionales que ejercen en todo el país.

CONSIDERANDO:

Que las normas contenidas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria necesitan ser actualizadas y adecuadas a las disposiciones constitucionales y a las funciones y objetivos de los colegios profesionales, por lo que es conveniente y necesario dictar una nueva ley sobre la materia.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA:

LEY DE COLEGIACION OBLIGATORIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Obligatoriedad y ámbito. La Colegiación de los Profesionales Universitarios es obligatoria, tal como lo establece la Constitución Política de la República y tiene por fines la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, de conformidad con las normas de esta Ley. Se entiende por Colegiación la asociación de graduados universitarios de profesiones afines, en entidades gremiales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Las universidades deberán, en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada Colegio Profesional, la nómina de los profesionales que se hayan graduado durante el período, con sus correspondientes datos generales de ley.

La Universidad de San Carlos de Guatemala deberá remitir en los meses de enero y junio de cada año, al Colegio Profesional respectivo, la nómina de los profesionales que haya incorporado, con sus correspondientes generales de ley.

Los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el Colegio Profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales estipuladas en esta Ley.

Deben colegiarse:



- a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país y que hubieren obtenido el título o títulos, por lo menos en el grado de licenciatura;
- b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- c) Los profesionales graduados en las distintas universidades del extranjero, cuyos títulos sean reconocidos en Guatemala en virtud de tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por el Estado y que deseen ejercer su profesión en el país; y

Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas para desarrollarse en el territorio de la República por las distintas universidades del país, instituciones no estatales o internacionales o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, que por tal motivo deban ejercer la profesión en Guatemala, durante un lapso de tiempo máximo de dos años, no prorrogables, podrán hacerlo por el tiempo que dure la actividad respectiva, para lo cual se inscribirán en el registro de colegiados temporales que deberá llevar cada colegio profesional.

- d) En los casos a que se refiere el inciso c) anterior, previo a la colegiación, los profesionales deberán cumplir con el procedimiento de reconocimiento de títulos, establecido por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En los casos a que se refiere el inciso d), los profesionales podrán ejercer la profesión temporalmente, con la sola autorización del colegio profesional que corresponda con su naturaleza profesional, debiendo dichos profesionales o



en su defecto, la parte contratante, pagar las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que sean estipuladas en los estatutos del respectivo colegio profesional y las que establece esta Ley.

La responsabilidad civil solidaria que pudiera provocarse en el incumplimiento de este precepto, recaerá en forma mancomunada entre el profesional y el ente contratante.

El incumplimiento en el requisito de la colegiación antes del inicio de cualquier actividad que implique el ejercicio de su profesión, hará responsable penalmente al profesional, al ejercer una profesión sin estar legalmente autorizado.

En los casos de la colegiación indicada en los incisos b), c) y d) anteriores, se requerirá para los ciudadanos extranjeros, la autorización legal para laborar en Guatemala, expedida por la autoridad correspondiente.

En los casos indicados en los incisos b), c) y d) anteriores, los títulos expedidos en el extranjero, deberán cumplir los procedimientos de autenticación correspondientes, por la vía diplomática.

Con lo relacionado al derecho de prestaciones gremiales para aquellos profesionales contemplados en los incisos "b", "c" y "d" de este artículo, será regulado en los estatutos de cada colegio.

ARTICULO 2. Período de gracia para nuevos colegiados. Todos los profesionales graduados en cualquiera de las universidades del país, deberán colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación, debiendo presentar el título profesional que lo acredita como egresado de la universidad correspondiente, en el grado de licenciado como mínimo.



El incumplimiento de lo estipulado en este párrafo, será sancionado con multa acordada y revisada por la Junta Directiva del colegio profesional que corresponda, la cual no podrá ser mayor de mil quetzales (Q.1, 000.00).

Cada colegio establecerá reglamentariamente los requisitos que debe de llenar cada solicitante a la colegiación, atendiendo a la naturaleza y características de la profesión.

ARTICULO 3. Naturaleza y Fines. Los Colegios Profesionales, son asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Funcionarán de conformidad con las normas de esta Ley, sus propios estatutos y reglamentos. Tendrán su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer subsedes, fuera de ella.

Son fines principales de los Colegios Profesionales:

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;
- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;
- d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;
- e) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;



- f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias, resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;
- g) Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la Junta Directiva, si lo considera pertinente, podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes;
- h) Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país;
- i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos;
- j) Elegir a los representantes del colegio respectivo ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Juntas Directivas de las facultades de la misma, a los miembros que integran el Cuerpo Electoral Universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, y
- k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto establezcan sus estatutos.



ARTICULO 4. Constitución y Registro. Para que un Colegio Profesional se constituya, se requiere:

- a) La asociación de por lo menos quinientos graduados de la misma o similar disciplina o profesión, en el grado de licenciatura, egresados de cualesquiera de las universidades del país, que así lo convengan, debiendo como único requisito constituirse en acta notarial que deberá protocolizarse, donde se efectuará la designación de una Junta Directiva provisional, que deberá contar con un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero, adjuntando, además, el proyecto de sus estatutos.
- b) La Junta Directiva provisional referida en el inciso a) de este artículo, deberá solicitar a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, la aprobación de la constitución del Colegio y su inscripción, debiendo acompañar a su solicitud, testimonio del acta en la que se constituyó, protocolizada por notario y el proyecto de estatutos;
- c) Cumplidos los requisitos enunciados en el inciso b) de este artículo, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala debe dictar la resolución correspondiente, declarando si procede o no, la constitución del nuevo colegio profesional. Si la resolución fuese procedente, ordenará su inscripción en el registro respectivo; si no procediere, notificará la resolución correspondiente a los peticionarios, debiendo en ambos casos razonar y fundamentar su decisión;
- d) La inscripción en el registro respectivo otorga la personalidad jurídica al nuevo colegio profesional; y
- e) la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, debe remitir al Diario Oficial para su publicación, copia certificada de los Estatutos y del acta de inscripción del nuevo colegio, a costa de éste último.



Cada colegio profesional deberá establecer un registro escrito y computarizado de sus agremiados, que contenga como mínimo, los datos de identificación personal y profesional, dirección donde labora, sus respectivas especialidades, méritos y créditos obtenidos, así como también las sanciones firmes emitidas por el Tribunal de Honor del Colegio y las de los Tribunales de Justicia relacionados con el ejercicio de la profesión. Llevará también un registro similar de los profesionales colegiados temporalmente.

ARTICULO 5. Requisitos de Calidad. Para el ejercicio de las profesiones universitarias, es imprescindible tener la calidad de colegiado activo. Toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales que, de conformidad con esta ley, deben ser colegiados activos, quedan obligadas a exigirles que acrediten tal extremo, para dar validez al contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir por tal incumplimiento.

Las autoridades competentes de los Organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas y las Municipalidades, están obligadas a establecer con precisión, qué cargos requieren para su ejercicio la calidad de profesional universitario, en el grado de licenciatura.

Se entiende por colegiado activo, la persona que, siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los Estatutos y Reglamentos del colegio respectivo.
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión.



- c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y previsionales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos y;
- d) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente.

El tesorero de cada colegio, comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes, para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 6. Pérdida de la calidad de activo. La insolvencia en el pago de tres meses vencidos, determina sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que se recobra automáticamente, al pagar las cuotas debidas. El tesorero de cada colegio, comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes, para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo. El hecho de recobrar la calidad de activo, no liberará al colegiado de las responsabilidades civiles y penales en que hubiera incurrido, si estando en calidad de colegiado inactivo, ejerciera la profesión.

ARTICULO 7. Constancia de Calidad. Toda persona que de conformidad con esta ley esté obligada a colegiarse, deberá colocar visiblemente en el lugar en que normalmente ejerza su actividad, la constancia que lo acredite como colegiado, permanente o temporal, extendida por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva del Colegio respectivo. En el caso del colegiado temporal, dicha constancia deberá indicar su vigencia. Cada Colegio emitirá un reglamento que normará lo relativo a lo dispuesto en este artículo.



Cuando se trate de actividades que deban desarrollarse fuera del lugar habitual de trabajo, se cumplirá tal requisito, con la presentación de la constancia, que en tamaño portable y con la fotografía del colegiado, deberá extenderse por el Colegio respectivo.

CAPITULO II

ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO 8. Organización. Los Colegios Profesionales se integran con los órganos siguientes:

- a) Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Tribunal de Honor
- d) Tribunal Electoral.

ARTICULO 9. De la Asamblea General. La Asamblea General es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.

ARTICULO 10. Sesión Ordinaria. La Asamblea General se reunirá anualmente en sesión ordinaria, en la fecha que establezcan los estatutos del colegio respectivo. En ella, la Junta Directiva presentará una memoria de las labores del Colegio durante el año precedente; el balance de su ejercicio debidamente auditado y el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente.



ARTICULO 11. Sesión Extraordinaria. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por acuerdo de la Junta Directiva o cuando le soliciten a dicha Junta, en forma razonada y por escrito, un número de colegiados activos que represente por lo menos el diez por ciento (10%) del total de colegiados activos. En tales casos, sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.

ARTICULO 12. Convocatorias. La Convocatoria para sesión de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, debe hacerla la Junta Directiva, mediante avisos publicados en el diario oficial y en por lo menos otro diario de los de mayor circulación en el país; además deberá comunicarse directamente a los colegiados, por medio de circulares.

Cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, la citación podrá hacerse, además, por cualquier otro medio idóneo. La Convocatoria a sesión debe comunicarse con, por lo menos, ocho (8) días de anticipación, especificando los asuntos a tratar, la fecha, hora y lugar en que se celebrará.

Si el día y hora fijados en la convocatoria, no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará una hora después, en el mismo lugar y fecha fijados para el efecto, con los colegiados que se encuentren presentes, sin necesidad de nueva convocatoria.

ARTICULO 13. Atribuciones de la Asamblea General. Corresponde a la Asamblea General:

- a) Aprobar los estatutos del colegio y sus modificaciones, para lo cual se requiere el voto de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General respectiva. En este caso la convocatoria debe ser expresa y de punto único;
- b) Aprobar los reglamentos del colegio y sus modificaciones;



- c) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias y las de previsión gremial que deban pagar los colegiados;
- d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor. Un reglamento especial que debe ser aprobado con las formalidades previstas en ésta ley, regulará todo lo relativo al proceso eleccionario de cada colegio;
- e) Elegir a los delegados y representantes ante el Consejo Superior Universitario y Facultad respectiva de la Universidad de San Carlos de Guatemala y los cuerpos
- f) Electorales que el estatuto de esta universidad instruye;
- g) Conocer para su aprobación o no, la memoria de labores, los estados financieros y el proyecto de presupuesto por partidas globales, que le presente la Junta Directiva;
- h) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén específicamente asignados a sus órganos y tomar las disposiciones adecuadas y oportunas para la buena marcha y administración del Colegio, y
- i) Las demás que le sean asignadas en forma expresa en los estatutos del Colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 14. Quórum y Resoluciones. El quórum para las sesiones de la Asamblea General se integra con por lo menos, el veinte por ciento (20%) de los colegiados activos. Si en la fecha y hora fijadas en la convocatoria no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará una hora después, en el mismo lugar y fecha fijados para el efecto, sin necesidad de nueva convocatoria, con los colegiados activos e inscritos en el padrón de control de asistentes a la sesión, que se encuentren presentes.



Todos los acuerdos, decisiones y resoluciones tomadas en Asamblea General, deberán ser tomados por mayoría de la mitad más uno de los votos válidos.

Todos los acuerdos, decisiones y resoluciones, se deberán aprobar o improbar previa discusión en la Asamblea General, por medio de votación secreta, no admitiéndose representaciones.

ARTICULO 15. De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio. Se integra con siete miembros: Un Presidente, un Vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Los miembros de la Junta Directiva, durarán en sus cargos dos (2) años a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem.

Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en Asamblea General, en el acto electoral respectivo. La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en un acto electoral convocado por la Junta Directiva y organizado por el Tribunal Electoral del respectivo colegio, en todas las cabeceras departamentales en donde ejerzan la profesión, veinte (20) profesionales como mínimo; y en todo el país. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho a las dieciocho horas del mismo día. Si no hubiere mayoría absoluta se llevará a cabo la segunda vuelta ocho (8) días después, entre las planillas que hubieren ocupado los dos primeros lugares. El Tribunal Electoral tendrá la potestad de nombrar a sus representantes en cada cabecera departamental.

La elección se realizará juntamente con la del Tribunal de Honor. Un reglamento especial, que deberá ser aprobado por la Asamblea General, regulará lo relativo a todo tipo de elecciones.



Los cargos de Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, son incompatibles entre sí. Sus miembros no podrán postularse a cargos dentro del mismo órgano, hasta que transcurra por lo menos un período después de finalizada su gestión.

El quórum de la Junta Directiva, se integra con cuatro de sus miembros.

En caso de empate en las decisiones, el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 16. Requisitos. Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser colegiado activo y estar solvente en todas sus obligaciones con el colegio;
- c) Ser de conocida honorabilidad y competencia y no encontrarse inhabilitado en el ejercicio de su profesión por el Tribunal de Honor, temporal o definitivamente; y,
- d) Tener tres (3) años como mínimo de ser colegiado activo, excepto en el caso del presidente y vicepresidente, que requieren, como mínimo, cinco (5) años de ser colegiados activos; en ambos casos no se computará el lapso que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla.

ARTICULO 17. Atribuciones de la Junta Directiva. Compete a la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en esta Ley, en los estatutos y reglamentos respectivos, así como las disposiciones de la Asamblea General;
- b) Acordar su propio reglamento;
- c) Ejercer la representación legal del colegio por medio de su presidente o de quien haga sus veces;



- d) Proponer a la Asamblea General del respectivo colegio, la reforma de sus estatutos. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho de los colegiados a proponer ante la propia Asamblea General, dicha reforma;
- e) Ejercer el gobierno del colegio, administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades, dictando para el efecto, cuantas medidas y resoluciones estime conveniente, incluyendo la formación de comisiones de trabajo;
- f) Propiciar el mayor intercambio social, cultural y deportivo, entre el colegio que representa y los demás colegios profesionales existentes;
- g) Convocar a la Asamblea General a sesiones ordinarias y extraordinarias y a la celebración de los actos electorales que correspondan, conforme las disposiciones de esta ley y a las demás que sean aplicables;
- h) Conocer mensualmente del movimiento de la tesorería, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los recursos del colegio;
- i) Rendir anualmente a la Asamblea General para su discusión y aprobación, la memoria de labores del colegio, el informe sobre el estado de cuentas y el balance de su ejercicio financiero debidamente auditado, todos correspondientes al año precedente, así como el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente. Estos informes pueden ser impugnados o investigados por cualquiera de los colegiados;
- j) Reunirse en sesión ordinaria por lo menos cuatro (4) veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera;
- k) Velar por la buena conducta de los colegiados en el ejercicio de su profesión;
- l) Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión; así como el cobro de sus honorarios profesionales;
- m) Ejecutar las sanciones impuestas a los colegiados;



- n) Trasladar al Tribunal de Honor, los asuntos que sean de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidos por Junta Directiva, y
- o) Las demás que en forma expresa le sean asignadas en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a lo establecido en esta ley.

Las atribuciones específicas de cada uno de los miembros de la Junta Directiva, se establecerán en los estatutos del colegio respectivo.

ARTICULO 18. Del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes,

Los miembros del Tribunal de Honor, durarán en sus cargos dos (2) años a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem.

Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral respectivo. La elección se llevará a cabo en una sola fecha, hora y día, en todas las cabeceras departamentales donde ejerzan la profesión veinte (20) profesionales, como mínimo; y en todo el país; en el mismo acto en que se elija a los miembros de la Junta Directiva. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho horas a las dieciocho horas del mismo día convocado.

Para ser miembro del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y deberán tener al menos cinco (5) años como colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos. Dichos requisitos se verificarán por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla.



ARTICULO 19. Funciones y Atribuciones. Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

Para cumplir con su función, el Tribunal de Honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes y para la ejecución de sus resoluciones, deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva.

El Tribunal de Honor, elaborará y en su caso revisará periódicamente, el Código de Ética del colegio y lo someterá a través de Junta Directiva, a la aprobación de la Asamblea General.

ARTICULO 20. Del Tribunal Electoral. Cada colegio profesional contará con un Tribunal Electoral, integrado por cinco (5) miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, todos electos por planilla, para un período de tres (3) años, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto.

Es el órgano superior de los colegios en materia electoral y su función no está supeditada a otro órgano. El primer Tribunal Electoral que deba integrarse de conformidad con esta ley, se elegirá según lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Para ser miembro del Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y deberán tener al menos cinco (5) años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.



Son funciones principales del Tribunal Electoral de cada colegio:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, en materia electoral y del reglamento de elecciones, de manera tal que se garanticen los derechos de participación electoral de los colegiados activos;
- b) Organizar y realizar los procesos electorales para elegir a los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral;
- c) Organizar y realizar los procesos electorales contemplados en el artículo 13 de esta ley, que convoque la Junta Directiva del colegio;
- d) Declarar el resultado y la validez de las elecciones; o, en su caso, la nulidad de las mismas;
- e) Inscribir a los candidatos por planilla y adjudicar los cargos de elección;
- f) Disponer sobre las mesas electorales necesarias para cada evento electoral y designar a sus integrantes;
- g) Establecer las normas de control y fiscalización de los eventos electorales, y
- h) Proponer el reglamento electoral y las reformas al mismo, a la Junta Directiva, para ser sometidas a aprobación de la Asamblea General convocada para dicho efecto, la que aprobará lo conducente, con la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

Las decisiones del Tribunal Electoral podrán ser impugnadas mediante el recurso de aclaración y ampliación, presentado ante el mismo órgano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la notificación de la resolución o dentro del plazo de tres (3) días de celebrada la Asamblea General.

Procede, además, el recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la resolución o de la celebración de la asamblea respectiva.



CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTICULO 21. Derechos. Son derechos de los colegiados activos:

- a) Intervenir con voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General;
- b) Elegir y ser electos para cualquier cargo de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, del Tribunal Electoral y de aquellos otros que corresponda, siempre que llenen los requisitos que para el efecto exige la ley;
- c) Apelar las resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Tribunal Electoral, ante la Junta Directiva de cada colegio, para el solo efecto de calificación de admisibilidad en cuanto si la apelación esta presentada en el plazo correspondiente, debiendo previa notificación al o los impugnantes, notificárseles sobre la admisión o no admisión si fuese presentada fuera del plazo que la ley confiere, debiendo la Junta Directiva de inmediato y bajo responsabilidades penales y civiles que correspondieren, elevar dicha apelación o apelaciones al Tribunal Electoral o a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, según corresponda, dentro del plazo de tres (3) días de la notificación de la resolución, acompañando los antecedentes e informe circunstanciado;
- d) Ser defendidos en el ejercicio de sus derechos profesionales y gremiales incluyendo el cobro de sus honorarios apoyados en sus justas demandas;
- e) Participar en los actos culturales, científicos, sociales y deportivos, así como en las diferentes comisiones que sean creadas por la Junta Directiva;
- f) Hacer uso de su calidad de miembro del colegio, en su actividad profesional;
- g) Hacer uso de las instalaciones y servicios que establezca el colegio, de conformidad con el reglamento respectivo;



- h) Disfrutar de los auxilios y servicios de previsión social del colegio de conformidad con el reglamento respectivo; lo relacionado al derecho de prestaciones para aquellos profesionales centroamericanos y extranjeros contemplados en las literales b), c) y d) del artículo 1 de ésta ley, será regulado en los estatutos de cada colegio, y
- i) Los demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarios a lo establecido en esta Ley;

ARTICULO 22. Obligaciones. Son obligaciones de los colegiados:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, así como de los estatutos y reglamentos del colegio respectivo
- b) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional, conforme al código respectivo;
- c) Cumplir con las disposiciones emanadas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, siempre que éstas no contravengan lo dispuesto en la presente ley y leyes de la República y en los estatutos respectivos;
- d) Mantener el prestigio de la profesión;
- e) Observar las leyes y exigir su cumplimiento, tanto en el ejercicio de la profesión, como en el desempeño de cargos o empleos públicos;
- f) Procurar que las relaciones entre los colegiados se distinguan por su lealtad y respeto;
- g) Asistir a las sesiones a las que fuere convocado y efectuar con puntualidad el pago de los impuestos, cuotas y contribuciones gremiales, que por ley le corresponden;
- h) Representar dignamente a su colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas;



- i) Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros;
- j) Las demás que se establezcan en los estatutos del colegio respectivo, siempre que no sean contrarias a las disposiciones de esta ley; y
- k) Pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones al colegio respectivo.

CAPITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

ARTICULO 23. Patrimonio. Forman el patrimonio de los colegios profesionales:

- a) Los bienes de cualquier clase que adquieran o se le adjudiquen a cualquier título, inclusive donaciones, legados y subvenciones que reciban, de conformidad con la ley;
- b) Las rentas y productos de sus bienes propios;
- c) Las cuotas ordinarias y extraordinarias, las multas y contribuciones gremiales, que paguen sus miembros;
- d) El producto de los impuestos decretados por el Congreso de la República a favor del colegio respectivo y las contribuciones que le corresponde recaudar, y
- e) Cualquier otro ingreso que legalmente obtenga.

ARTICULO 24. Destino y Fiscalización. Los colegios sólo pueden disponer de su patrimonio para la realización de su objetivo y fines, de conformidad con esta ley.

Anualmente y con su informe a la Asamblea General, la Junta Directiva debe presentar un informe sobre el estado de las finanzas del colegio, elaborado, dictaminado y suscrito por contador público y auditor, colegiado activo.



ARTICULO 25. Inversiones de las reservas monetarias. Para el buen respaldo de las reservas monetarias del patrimonio de cada colegio y para su mejor rendimiento, si la Junta Directiva decidiera efectuar inversiones en el sistema financiero y bancario nacional, deberá hacerlo en valores garantizados por el Estado, en depósitos del sistema bancario o inversiones del sistema financiero de valores, que tengan calidades de seguridad, convertibilidad inmediata y liquidez, operados por instituciones que estén debidamente autorizadas y fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos. Los Estatutos de cada colegio incluirán un capítulo especial destinado a regular la administración, manejo, control y fiscalización de su régimen económico y financiero.

CAPITULO V

SANCIONES Y REHABILITACIONES

ARTICULO 26. Sanciones. Las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.

La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años.

La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; siempre que se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos.

El procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor, se debe fijar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiéndose respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso.



Se implementarán los principios de oralidad, intermediación, continuidad y economía procesal. De preferencia se debe unificar el procedimiento en todos los colegios profesionales.

ARTICULO 27. Apelación y ejecución de sanciones. Las sanciones acordadas por el Tribunal de Honor son definitivas y únicamente apelables ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, de conformidad con el Reglamento de Apelaciones de dicho órgano.

ARTICULO 28. Gradación. La sanción pecuniaria debe regularse, de acuerdo a la gravedad de la falta, entre un mínimo del equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien.

El Tribunal de Honor queda facultado para imponer gradualmente las sanciones que corresponda al sancionado y en caso de reincidencia, la sanción será la inmediata superior.

ARTICULO 29. Publicidad de las Resoluciones. Las resoluciones firmes de amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva, deben ser comunicadas por la Junta Directiva, a todos los miembros del Colegio, a las autoridades correspondientes y, además deben publicarse en su parte resolutive, en el Diario Oficial y en otro órgano de prensa de los de mayor circulación, editado en la capital.

ARTICULO 30. Usurpación de Calidad y Cooperación con la Usurpación. El colegio profesional que corresponda, denunciará ante la autoridad correspondiente, a quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales universitarios, sin tener título o habilitación especial, o quien, poseyendo título profesional, esté inhabilitado temporal o definitivamente y en consecuencia esté desautorizado para el desempeño de su profesión y la ejerciere.



De igual manera se procederá contra el profesional que coopere y preste su nombre, firma o sello, a personas no profesionales. Las Juntas Directivas, implementarán los mecanismos legales de control y actuarán de oficio en cada caso que sea de su conocimiento.

ARTICULO 31. Información y Registro. Cuando autoridad competente del Organismo Judicial sancionare a un profesional con pena que conlleve inhabilitación, sea ésta temporal o definitiva, lo debe comunicar al colegio respectivo, para su anotación y registro correspondiente. En igual forma se debe proceder cuando se levante la suspensión o se haya cumplido el término de ésta.

El Tribunal de Honor del colegio respectivo, debe, asimismo, conocer del caso y cumplir con las funciones y atribuciones establecidas en el Artículo 19 de la presente ley y los estatutos del colegio respectivo, en lo que sea procedente.

CAPITULO VI

DE LA ASAMBLEA DE PRESIDENTES

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

ARTICULO 32. De la Asamblea de Presidentes. La Asamblea de Presidentes de los Colegios de Profesionales es el cuerpo colegiado integrado por los Presidentes los Colegios legalmente organizados y de los que se organicen en el futuro. La Asamblea de Presidentes tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y funcionará de conformidad con las normas de ésta ley.



ARTICULO 33. Funciones y Atribuciones. Además de las consignadas en otras disposiciones de esta ley, son funciones y atribuciones de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales:

- a) Acordar su reglamento interno y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento;
- b) Velar y propiciar porque los Colegios Profesionales y sus órganos cumplan con sus funciones y atribuciones, asignadas por esta Ley y sus reglamentos;
- c) Propiciar la coordinación de esfuerzos de todos los graduados agremiados en los distintos Colegios Profesionales, en función de la superación académica universitaria, el bienestar común, promoviendo la interrelación y solidaridad entre los mismos;
- d) En caso de conflicto de intereses entre Colegios Profesionales, es obligatoria su intervención a fin de arbitrar soluciones conciliatorias equitativas, en función del espíritu universitario. Los órganos de cada Colegio Profesional están obligados a agotar previamente esta instancia ante de acudir a otras vías legales;
- e) Ejercer el Gobierno de la Asamblea, administrar eficientemente su patrimonio y organizar sus actividades, dictando, para el efecto cuantas medidas y resoluciones estime conveniente, incluyendo la formación de comisiones de trabajo;
- f) Conocer mensualmente, el movimiento de la tesorería de la Asamblea, dictando las medidas oportunas para el buen manejo de los recursos, y
- g) Las demás que se establezcan en los reglamentos respectivos.



ARTICULO 34. Organización y Administración. Son órganos de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales:

- a) La Asamblea General, que se integra con todos sus miembros;
- b) La Junta Directiva, que se integra con un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario y un tesorero. Dichos cargos serán ejercidos en forma rotativa y adoloren por todos los Presidentes de los Colegios legalmente establecidos, de acuerdo al orden y tiempo que se disponga en el reglamento correspondiente; y
- c) Las comisiones que por acuerdo de la Asamblea o de la Junta Directiva se establezcan en forma temporal o permanente.

La representación legal de la Asamblea, corresponde a la Junta Directiva, que puede delegarla en el Presidente en funciones o quien haga sus veces.

ARTICULO 35. Patrimonio. El patrimonio de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales se integra con:

- a) Los bienes que le pertenezcan, adquiera o se le adjudiquen;
- b) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes y servicios propios; y
- c) El producto de los Impuestos decretados a su favor, las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan y que recauden los colegios que la integran, de conformidad con el reglamento respectivo, así como cualquier otro ingreso que obtengan por vía de donaciones, subsidios o por cualquier otro título.

ARTICULO 36. Impugnaciones. Contra las Resoluciones dictadas por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, caben los recursos de aclaración y ampliación. Todo recurso deberá de interponerse dentro del tercer día hábil siguiente al de la última notificación de la resolución, directamente ante la Asamblea



de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala. Contra lo resuelto será el Organismo Judicial al que corresponda dilucidar el caso.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATIVAS

ARTICULO 37. Prohibiciones Especiales. Queda prohibido a las entidades gremiales a que se refiere esta ley, inmiscuirse en actividades de carácter político partidista.

ARTICULO 38. Directorios. Anualmente en el mes de febrero, los colegios deben publicar en el diario oficial y en otro diario de mayor circulación, las listas de altas y bajas de sus colegiados, así como el de los colegiados inactivos. Publicarán también directorios de sus agremiados, en la forma que resulte más conveniente a sus intereses.

ARTICULO 39. Impuestos. Con el nombre de "Impuesto Sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias", se establece una cuota mensual de quince quetzales (Q.15.00) por cada miembro colegiado. La referida cuota deberán hacerla efectiva los obligados por conducto del colegio respectivo.

De los quince quetzales (Q.15.00) mensuales, siete quetzales con cincuenta centavos (Q7.50) serán destinados a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala para el cumplimiento de sus fines y los otros siete quetzales con cincuenta centavos (Q7.50), se asignan a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, para atender sus funciones y atribuciones específicas.



ARTICULO 40. Publicaciones. Con el objeto de contribuir al desarrollo de la cultura nacional, el Estado editará, en forma gratuita, por medio de sus talleres de impresión y órganos de prensa, las publicaciones oficiales que hicieren los colegios profesionales.

ARTICULO 41. Colegiación Afín. Aquellos profesionales universitarios que no cumplan con los requisitos para organizarse legalmente como Colegio, en tanto se complementen éstos, deberán inscribirse y registrarse en el Colegio que tenga mayor afinidad con su profesión, previo dictamen de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

No podrá existir más de un Colegio Profesional por cada una de las profesiones universitarias.

ARTICULO 42. Personalidad jurídica y período de ejercicio de las juntas directivas. Los colegios profesionales que al entrar en vigencia la presente ley, estén legalmente establecidos, conservan su personería jurídica sin necesidad de nueva inscripción ni declaración.

El primer tribunal electoral de cada Colegio, deberá de elegirse en un acto electoral, convocado y organizado por la Junta Directiva del colegio respectivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta ley. La duración de su mandato, será el requerido para adecuarse a la elección próxima, de conformidad con el artículo 20 de ésta Ley. Electo el Tribunal Electoral y aprobado el nuevo reglamento de elecciones, se deberá convocar a elecciones de la totalidad de miembros de Junta Directiva y Tribunal de Honor, de los diferentes colegios profesionales dentro de los seis meses siguientes de haber entrado en vigencia la presente ley.



ARTICULO 43. Reglamentación. La Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales aprobará y emitirá el reglamento que habrá de regular lo referente a sus funciones y demás aspectos necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades, el cual debe ser publicado en el diario oficial y comunicado por escrito a las juntas directivas de los colegios profesionales.

El Reglamento a que se refiere este artículo deberá estar aprobado y publicado a más tardar noventa días después de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 44. Derogatoria. Se deroga el Decreto número 62-91 del Congreso de la República y sus modificaciones, así como todas las leyes y disposiciones que se opongán al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 45. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD GUATEMALA, EL DÍA TREINTA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

SANCIÓN AL DECRETO NÚMERO 72-2001

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de diciembre del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FRANCISCO REYES LÓPEZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES

Publicado en el Diario Oficial el veintiuno de diciembre de dos mil uno.



“LEY DE CREACION DEL TIMBRE FARMACÉUTICO QUÍMICO”

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**



DECRETO No. 1751
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que la constitución de la República y el Decreto número 62-91 del Congreso de la República han previsto la colegiación obligatoria, cuyos fines son la superación moral y material de las profesiones universitarias.

CONSIDERANDO:

Que entre sus mejores fines de los Colegios de Profesionales cuentan con el de mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias e incrementar el sentido de solidaridad entre sus colegiados.

CONSIDERANDO:

Que los Farmacéuticos. Farmacéuticos Químicos y Químicos Farmacéuticos, son profesionales que desempeñan una actividad pública, quienes no gozan de prestaciones de carácter social que les den protección contra riesgos y aseguren su retiro después de un plazo razonable del ejercicio de su profesión.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170 de la constitución de la República.

DECRETA:

La siguiente

“LEY DE CREACION DEL TIMBRE FARMACEUTICO QUIMICO”



ARTICULO 1. (*) Se crea con el nombre de Timbre Farmacéutico Químico, un impuesto que deberá cubrir los Farmacéuticos. Farmacéuticos Químicos y Químicos Farmacéuticos de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 2. Los fondos provenientes de tal Impuesto son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, el que recaudará, administrará y empleará su producto solamente en el desarrollo de sus planes de pensiones, seguro de vida y otras prestaciones en favor de sus miembros y con sujeción a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3. (*) El “Timbre Farmacéutico Químico” se pagará en aquellas actividades profesionales que el Químico Farmacéutico desarrollo de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

- a) En toda solicitud ante la dirección General de Servicios de Salud por apertura, traslado y regencia de establecimientos farmacéuticos y otros establecimientos bajo la responsabilidad de un profesional Farmacéutico: Timbres por treinta quetzales (Q30.00)
- b) Pago inicial al fondo del Timbre Farmacéutico y Químico al colegiarse: Timbres por treinta quetzales (Q30.00), los profesionales guatemaltecos: y Timbres por cien quetzales (Q100.00), los profesionales extranjeros e incorporados
- c) Por registro sanitario: Timbres por treinta quetzales (Q30.00)
- d) Contribución obligatoria individual al Fondo del Timbre: Timbres por veinticuatro quetzales (Q24.00) al año



ARTICULO 4. Previa aprobación en Asamblea General, el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los proyectos de reglamento relativos a los planes de pensión, seguro de vida y demás prestaciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley: a las características de los timbres de registro sanitario, en lo relativo a su forma de recaudación, administración y empleo de Su producto, así como todas las disposiciones tendientes a la eficacia en cuanto a la realización de los fines de esta Ley.

ARTICULO 5. (*) La Dirección General de Servicios de Salud y sus dependencias rechazarán todos los expedientes que conllevan los trámites profesionales efectuados por un profesional Farmacéutico especificados en esta Ley. Que se presenten sin llevar debidamente adheridos y cancelados mediante perforación o sello los *Timbres Farmacéuticos Químico* creados por esta Ley.

ARTICULO 6. El pago del Timbre Farmacéutico Químico no aumentará el precio de los productos a que se refiere el Artículo 3. La infracción a esta disposición será multada por la Dirección de Sanidad Pública con multas que oscilarán entre Q.50.00 y Q.500.00 según el caso.

ARTICULO 7. Las pensiones, seguros de vida y demás prestaciones que se otorguen de conformidad con esta Ley y sus reglamentos serán inembargables.

ARTICULO 8. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.



Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA

Presidente

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA

Primer Secretario

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA

Segundo Secretario

Palacio Nacional, Guatemala, junio de mil novecientos sesenta y ocho

Publíquese y Cúmplase

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

Encargado Del Despacho

EMILIO A. PERALTA

(*) Modificado por el Decreto de Ley Número 23-86.



TIMBRE FARMACEUTICO QUIMICO: REGLAMENTO DE ADMINISTRACION

CAPITULO I EMISION DEL TIMBRE

ARTICULO 1. CARACTERÍSTICAS. Las estampillas del timbre Farmacéutico Químico de las denominaciones de Q.24.00, Q.30.00 y Q.100.00 serán de cincuenta milímetros de largo por treinta milímetros de ancho, con filigrana vertical dorado, perforados en los bordes: llevará estampado el escudo siguiente: una copa sobrepuesta a un matraz Erlenmeyer con orilla dorada y una culebra dorada interpuesta entre ambos, las leyendas “Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala” en la parte superior y “Timbre Farmacéutico Químico” en la parte inferior y su valor expresado en números y en letras. **ARTICULO 2. VALORES.** Las estampillas serán de la denominación de veinticuatro, treinta y cien quetzales, respondiendo las denominaciones a un color distintivo de acuerdo con la siguiente descripción:

- a) De veinticuatro quetzales (Q.24.00) de color azul (aportación obligatoria)
- b) De treinta quetzales (Q.30.00) de color verde. (para registro sanitario)
- c) De treinta quetzales (Q.30.00) de color café. (para trámites administrativos)
- d) De cien quetzales (Q.100.00) de color rojo. (colegiatura de extranjeros)



ARTICULO 3. PRODUCCION. Las estampillas del timbre farmacéutico Químico serán fabricadas mediante el procedimiento de grabado en acero en papel de la mejor calidad para trabajos de este tipo u otro que proporcione garantía de seguridad. Numerados en forma correlativa y con las claves que acuerde el Consejo Administrativo. Se presentarán en pliegos que favorezcan el manejo y su control.

CAPITULO II USO, DISTRIBUCION Y RECAUDACION

ARTICULO 4. CANAL DE DISTRIBUCION. La custodia, venta y distribución del timbre quedará a cargo de la Unidad Administrativa del Timbre Farmacéutico Químico.

ARTICULO 5. VENTA. La venta se hará directamente al Colegio o a su requerimiento por escrito.

ARTICULO 6. DEPOSITO. Todos los fondos provenientes de la recaudación del timbre serán depositados en cuenta bancaria y registrada contablemente.

CAPITULO III ADMINISTRACION

ARTICULO 7. UNIDAD ADMINISTRATIVA. La Administración del Timbre Farmacéutico Químico, está a cargo de una Unidad Administrativa Integrada en la forma siguiente:

- a) Consejo de Administración.
- b) Órgano Ejecutivo.



ARTICULO 8. El Consejo de Administración constituye el órgano máximo de la administración del timbre. Se integra por un Presidente y dos directores, nombrados los tres por la Junta Directiva del Colegio a la que deberá pertenecer uno de los Directores en calidad de delegado. El Presidente y el Director no delegado durarán dos años en sus funciones pudiendo ser nombrados para un segundo período. En casos de remoción, renuncia o defunción, podrán ser designadas en cualquier tiempo para perseverar la continuidad de la administración. El Director Delegado fungirá durante el período de gestión de la Junta Directiva que represente. A la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala le queda reservada la supervisión y velará porque se cumplan los Estatutos reglamentos y manuales a los que queda sujeto el Consejo de Administración.

ARTICULO 9. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural.
- b) Ser Químico Farmacéutico.
- c) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos como colegiado activo.
- d) Tener su domicilio en la sede del Colegio.

Son causas para la sustitución de algún miembro del Consejo de Administración

- a) Renuncia presentada ante la Junta Directiva del Colegio.
- b) Perder alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior.
- c) Negligencia comprobada en el desempeño del cargo.
- d) Incapacidad comprobada en el desempeño del cargo.
- e) Hacer uso indebido de los recursos del cargo.

ARTICULO 10. El Órgano Ejecutivo de la Unidad Administrativa dependerá directamente del Consejo de Administración para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Se entenderá que actúa con autoridad delegada por aquel.



Se integrará por un Administrador General si así conviniera, nombrado por la Junta Directiva y el personal todo tiempo, por el monto que fije el Consejo de Administración y se establece la facultad para contratar estos servicios a través de organismos consultores de administración o contaduría pública, si así conviniere y conforme se requieran.

ARTICULO 11. El Consejo de Administración podrá constar con las asesorías que considere conveniente, en forma temporal o permanente, según convenga a los intereses del Colegio y podrá ser entre otras:

- a) Médica.
- b) Jurídica.
- c) Actuarial.
- d) De Auditoría.

Los profesionales que le ejerzan deberán llenar todos los requisitos establecidos en las leyes vigentes. Las Asesorías Médicas, Jurídica y Actuarial dependerán directamente del Consejo de Administración, pero actuarán como asesores del Órgano Ejecutivo. La Auditoría externa dependerá exclusivamente de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y químicos de Guatemala, sin perjuicio de la Auditoría interna que debe efectuar el Consejo de Administración.

ARTICULO 12. FUNCIONES. Sin perjuicio de las funciones que se establezcan en el manual de normas y procedimientos el Consejo de Administración tiene la responsabilidad de definir los objetivos y las políticas del fondo de prestaciones y del plan respectivo; además tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a) Someter a aprobación de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala el presupuesto de ingresos y egresos y estados financieros en forma anual.
- b) Tomar las decisiones que le correspondan por mayoría de votos.
- c) Dictaminar sobre los presupuestos de gastos y estados financieros que le presente el órgano ejecutivo, el que debe ser aprobado por Junta Directiva.



- d) Conocer la memoria anual que le presente el órgano ejecutivo
- e) Resolver los expedientes que se le cursen para considerar la procedencia del pago de prestaciones.
- f) Nombrar y remover a los miembros del órgano ejecutivo a que se refiere el artículo 10 de ese reglamento.
- g) Rendir informe anual de su gestión ante la junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, así como los informes parciales que ésta le requiera.

El Consejo de Administración deberá celebrar sesión en forma ordinaria dos veces por mes y extraordinaria cuando lo considere necesario. Todas sus decisiones se consignarán en el acta respectiva. A requerimiento del Consejo de Administración tanto del Administrador General como los titulares de las Asesorías podrán participar en las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTICULO 13. La contribución anual de veinticuatro quetzales (establecida en el Decreto Ley No.23-86) al fondo del timbre, será cobrado a razón de dos quetzales mensuales en concepto de timbres y tiene el carácter de cuota ordinaria sujeta a lo que establece el artículo 5º de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias.

ARTICULO 14. DESTINO DEL FONDO DEL TIMBRE. El fondo que proviene de la recaudación del impuesto del Timbre Farmacéutico Químico, se utilizará para:

- a) Prestaciones establecidas en el presente reglamento.
- b) Fabricación de timbres.
- c) Gastos de Administración.

ARTICULO 15. Los intereses provenientes del fondo del Timbre Farmacéutico Químico serán destinados exclusivamente para el fondo del timbre.

ARTICULO 16 ADMINISTRACION FINANCIERA. Queda establecida la obligación para la Unidad Administrativa de implementar los siguientes mecanismos financieros.



a) En forma Anual:

- Presupuesto de ingresos y egresos.
- Estado de Origen y aplicación de fondos (inversión reversa).
- Estado de situación. - Estado de resultados. b) En forma Mensual:
 - Informe consolidado de ingresos y egresos.
 - Sistema de contabilidad de conformidad con la Ley.
 - Otros reportes financieros que las operaciones del fondo requieran para efectos de información y control.

ARTICULO 17 CONTABILIDAD. Las operaciones contables de la Administración del Timbre estarán a cargo y bajo la responsabilidad del Contador del Órgano Ejecutivo y se sujetarán a lo que establezca el manual de normas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones. El titular deberá ser como mínimo Perito Contador titulado debidamente registrado.

ARTICULO 18 INVERSION EN RESERVAS. Las reservas del fondo que se acumulan deberán invertirse a la mayor tasa de interés posible que convenga. El Consejo de Administración aprobará anualmente el plan de inversiones el cual deberá ajustarse a la siguiente estructura.

- a) Depósitos monetarios y de ahorros en bancos de sistema.
- b) Depósitos de ahorro, valores públicos, cédulas hipotecarias y similares avaladas por la Superintendencia de Bancos o por el Banco de Guatemala.

ARTICULO 19 REQUISITOS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES. Para tener derecho al pago de prestaciones que se establecen en el Artículo 3º del Reglamento de Prestaciones es necesario que el riesgo haya ocurrido, probar la calidad de Colegiado Activo, presentar la solicitud dentro de los 60 días siguientes de ocurrido el riesgo o terminado el tratamiento y la prueba documental que se establece para cada caso como se indica a continuación:



A) PRESTACION POR ATENCION MEDICA, SERVICIOS QUIRURGICOS, HOSPITALIZACION, EXAMENES PARA EL DIAGNOSTICO, MEDICAMENTOS Y SERVICIOS DE REHABILITACION FISICA.

- a) A-1 Para solicitar el pago de esta prestación, el colegio deberá: Llenar el formulario de solicitud respectivo.
- b) Presentar el formulario de información médica requerido por la Unidad de Administración del Timbre Farmacéutico Químico, debidamente llenado por el Médico Tratante.
- c) Presentar los recibos de honorarios profesionales de los Médicos que intervinieron en el tratamiento, así como las facturas y otros documentos legales que amparen los gastos incurridos durante el tratamiento, los cuales deberán ser originales. En el caso de que en el mismo documento se cubran varios conceptos, deberá adjuntarse un detalle de los mismos.

A-2 Disposiciones comunes para el pago de esta prestación

El Consejo de Administración para hacer efectivo el pago de la prestación se reserva el derecho de revisar la información que le sea proporcionada por los medios que estimen más convenientes.

Si hubiera hospitalización, en ningún caso se reintegrará el pago de servicios tales como uso de televisiones, servicio telefónico, transporte, gastos personales, cama adicional ni similares.

En el caso de que el colegiado se encontrare incapacitado para presentar su reclamación, la misma podrá ser hecha por un representante del mismo. El Consejo de Administración queda facultado para determinar los casos en que proceda esta solicitud por parte de un representante debidamente autorizado e identificado.



B) PRESTACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE.

B-1 Para solicitar el pago de prestación del colegiado deberá:

- a) Llenar formulario de solicitud respectivo.
- b) Presentar certificado médico, extendido por profesional colegiado, indicando la causa de la enfermedad o lesión sufrida, así como la circunstancia de haberse producido incapacidad permanente.

B-2) Disposiciones comunes para el pago de esta prestación:

El consejo de Administración solicitará al Asesor Médico el dictamen correspondiente, lo que lo facultará para determinar si procede el pago de esta prestación. El dictamen deberá ser ratificado cada seis meses. Para efectos del pago de esta prestación, la pérdida de la vista en ambos ojos se considerará como incapacidad permanente.

En el caso de que el colegiado se encontrare incapacitado para presentar su reclamación la misma podrá ser hecha por un representante del mismo. El Consejo de Administración queda facultado para determinar los casos en que proceda esta solicitud por parte de un representante debidamente autorizado e identificado.

C) PRESTACION POR DEFUNCION.

C-1 Para solicitar el pago de esta prestación, la persona interesada, deberá:

- a) Llenar el formulario de solicitud correspondiente.
- b) Presentar certificado de la partida de defunción del colegiado.

C-2 Disposiciones comunes para el pago de prestación.

Esta prestación se pagará a las personas que el Colegiado hubiera designado como beneficiario y se encuentren registradas en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos



de Guatemala. En defecto de beneficiario, El Consejo de Administración pagará esa suma a los herederos legados. A falta de beneficiario o herederos legales, el Consejo de Administración podrá resarcir los gastos de sepelio a la persona que los hubiere efectuado hasta un monto de Q.6, 000.00 siempre que se presente los comprobantes correspondientes.

D) SEGURO DOTAL

D-1 Para solicitar el pago de esta prestación la persona interesada deberá:

- a) Haber permanecido colegiado por lo menos durante 10 años.
- b) Llenar el formulario de solicitud respectivo.
- c) Presentar certificación original de la partida de nacimiento.

D-2 Disposiciones comunes para el pago de esta prestación.

Esta gestión debe hacerse en forma personal por el colegiado interesado. En el caso de que el colegiado se encontrare incapacitado para presentar personalmente su reclamación, la misma podrá ser hecha por un representante debidamente Autorizado e identificado. El Consejo de Administración queda facultado para determinar los casos en que proceda esta solicitud.

ARTICULO 20. TRAMITE. El trámite para el pago de toda prestación consistirá en la suscripción del formulario de solicitud que se establezca para el efecto, acompañándose la documentación que establece el artículo precedente.

Dentro de un máximo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, si toda la documentación es satisfactoria, el Consejo de Administración emitirá el documento de pago correspondiente. Cuando se requiera documentos reiterativos, estos se tratarán en la misma forma. Todas las actuaciones se consignarán en resoluciones administrativas y las notificaciones se harán en la sede del Colegio.



Cuando se conociere la causa para suspender el trámite de una prestación, el Consejo de Administración, lo hará de oficio.

ARTICULO 21. Cuando el hecho que origina la prestación ocurriera en el extranjero queda a criterio del Consejo de Administración el aceptar los comprobantes que se le presenten, sin embargo, los comprobantes que sean debidamente legalizados tendrán plena validez, siempre con sujeción a lo que disponga este reglamento.

La prestación por incapacidad permanente podrá ser otorgada al colegiado que tenga su domicilio fuera de la República de Guatemala, siempre y cuando compruebe cada seis meses la resistencia de su invalidez mediante certificación médica legalizada.

ARTICULO 22. Si su colegiado al momento de solicitar una prestación no tuviere la calidad de activo tendrá derecho a gozar de este beneficio si se cancelan las sumas adecuadas por cuotas ordinarias y extraordinarias hasta el mes en que ocurriere el hecho siempre que la insolvencia no sea mayor de un año, en cuyo caso no tendrá derecho a prestación alguna.

ARTICULO 23. Las situaciones no previstas que requiera un trámite especial podrán cursarse toda la documentación al Consejo de Administración para su solución. Contra la resolución del Consejo de Administración, se puede interponer el recurso de revisión ante ese mismo organismo. Si la resolución fuera adversa al solicitante este podrá interponer los recursos contemplados en la Ley del Colegiación Oficial Profesional Obligatoria y los Estatutos del Colegio. Se considera firme una resolución si dentro del término de cinco días posteriores al de su notificación no se interpone el Recurso de Apelación.



ARTICULO 24. CONTROL Y REGISTROS. Para efectos de control, la Unidad Administrativa llevará e implementará los siguientes registros.

- a) Registro personal de cada colegiado, que contenga sus datos generales, nombres y direcciones de los lugares de trabajo en forma actualizada y las anotaciones respectivas sobre solicitudes presentadas y prestaciones pagadas, la información que se consigne en este registro estará bajo la responsabilidad del colegiado en cuanto a datos personales y de trabajo se refiere.
- b) Registro de beneficiarios para la prestación por defunción con indicación de la relación parentesco.
- c) Registro de emisión de estampillas con referencia a la entidad fabricante, fecha de orden de emisión y de entrega, número de serie y orden de códigos de seguridad.
- d) Registro de ventas de timbres efectuada a cada colegiado con indicación de fecha, cantidad, número y valor.
- e) Cualquier registro adicional que el Consejo de Administración considere necesario.

ARTICULO 25. AUDITORIA FISCALIZADA. Todas las operaciones contables y financieras de la Unidad Administrativa podrán ser auditadas externamente cuando así lo decida la Junta Directiva del Colegio. Es obligatorio como mínimo una auditoria externa anualmente. En ambos casos se podrá optar por contraer una firma consultora en auditoría externa anualmente. En ambos casos se podrá optar por contraer una firma consultora en auditoría o un profesional de contaduría pública y auditoría, colegiado.

En cualquier caso, deberá de ser una entidad o profesional guatemalteco.



CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26. PRESCRIPCION. Los derechos y acciones para exigir el reclamo de las prestaciones prescriben en el término fijado por la ley o, en su defecto, en el de dos años, contados a partir del momento en que ocurrió el hecho que hubiera dado lugar a dichos derechos o acciones o de la modificación de la resolución a la última gestión dentro del expediente.

ARTICULO 27. DIETAS. Se establece para cada uno de los tres miembros del Consejo de Administración una dieta de Q.30.00 por sesión ordinaria.

ARTICULO 28. REFORMAS. La reforma del presente reglamento sólo podrá ser efectuada por Asamblea General Convocada por Junta Directiva de acuerdo a los Estatutos. Todas las solicitudes de reforma deberán ser presentadas a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

ARTICULO 29. El consejo de Administración queda facultado para dictar las normas de aplicación del presente reglamento cuando fuere necesario y para resolver los casos imprevistos.

ARTICULO 30. Las prestaciones que otorga este Reglamento son adicionales a las que establece el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTICULO 31. TRANSITORIO. Las modificaciones al presente reglamento de Administración del Timbre Farmacéutico Químico entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Superior Universitario.

Aprobado en Asamblea General el 11 de octubre de 1990
Aprobado por el Consejo Superior Universitario.



LEY DEL TIMBRE FARMACÉUTICO QUÍMICO: REGLAMENTO DE PRESTACIONES

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**



LEY DEL TIMBRE FARMACEUTICO QUIMICO: REGLAMENTO DE PRESTACIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN. Se rigen por el presente reglamento, las prestaciones que causen a su favor o sus beneficiarios los profesionales Farmacéuticos Químicos y Químicos Farmacéuticos inscritos como miembros del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y con la calidad de colegiados activos.

ARTICULO 2. NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES. Las prestaciones que causen son de naturaleza económica inembargables por mandato legal y determinadas por la disponibilidad de recursos que provean un fondo financiero, como resultado de la recaudación del timbre Farmacéutico Químico.

Las prestaciones se otorgan y se reconocen como derechos adquiridos en las condiciones que se establecen expresamente, sin perjuicio de otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 3. CLASIFICACION POR LAS PRESTACIONES. Las prestaciones que se reconocen son las siguientes:

- a) Por atención médica, servicios quirúrgicos, hospitalización, exámenes para el diagnóstico, medicamentos y servicios de rehabilitación física.
- b) Por incapacidad permanente.
- c) Por defunción.
- d) Seguro Dotal.



Cada colegiado tiene un año para gozar de la prestación por atención médica, servicios quirúrgicos, hospitalización, exámenes para el diagnóstico, medicamentos y servicios de rehabilitación física y se tomará a partir de la fecha en que sea el primer hecho y así sucesivamente.

ARTICULO 4. FORMA DE OTORGAR LAS PRESTACIONES. Los pagos que se originen de las prestaciones causadas se harán efectivos, previo cumplimiento de las condiciones y los trámites administrativos que se establezcan en los reglamentos Correspondientes y en los manuales de normas y procedimientos que se encuentren vigentes al realizarse el riesgo. Las ampliaciones y restricciones se harán siempre por la vía reglamentaria.

ARTICULO 5. Para adquirir el derecho de gozar del plan de prestaciones es requisito ser colegiado activo del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, de acuerdo con el Artículo 5º de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria.

CAPITULO II PLAN DE PRESTACIONES

ARTICULO 6. Para efectos de este reglamento se entiende por atención médica, servicios quirúrgicos hospital hospitalización, exámenes para el diagnóstico, medicamentos y servicios de rehabilitación física, recibidos por un colegiado activo, por motivo de accidente o enfermedad común.

ARTICULO 7 DEFINICIONES.

- a) **ATENICION MEDICA:** Es el servicio prestado por el profesional de la medicina para el diagnóstico y tratamiento de cualquier enfermedad, así como de accidente y la rehabilitación correspondiente del paciente que lo requiera en la consulta externa.



- b) **HOSPITALIZACION:** Es la internación de un paciente en centros hospitalarios privados y semiprivados autorizados para el efecto para el tratamiento de enfermedad, accidente, servicios quirúrgicos o para procedimiento de diagnóstico si esto fuera necesario.
- c) **SERVICIOS QUIRURGICOS:** Son aquellos procedimientos necesarios para el tratamiento de las enfermedades que no pueden ser manejadas con tratamiento médico y requieren de técnicas quirúrgicas especiales para la corrección y restablecimiento de la salud del paciente. Estos deberán ser prestados por un profesional de la medicina con especialidad en esa área. Los servicios quirúrgicos para reparación cosmética no están incluidos a menos que se trate de consecuencia directa de accidente.
- d) Servicios de rehabilitación física son aquellos procedimientos y técnicas que persiguen la corrección de un defecto físico o restablecimiento de una parte del cuerpo a las condiciones en que se encontraba antes de un accidente o enfermedad, siempre que esto sea reconocido y ordenado por el médico tratante.

ARTICULO 8. MONTO DE LA PRESTACION. La cobertura de esta prestación se concede en un 70% de los gastos totales en que hubiese incurrido el colegiado por atención médica, servicios quirúrgicos, hospitalización, exámenes para el diagnóstico, medicamentos y rehabilitación física, hasta un máximo de tres mil quetzales (Q.3,000.00) por año.

ARTICULO 9. EXCLUSIONES. Quedan excluidos expresamente de los beneficios señalados en el artículo 6 de los siguientes:

- a) Servicios odontológicos.
- b) Servicios quirúrgicos-odontológicos, cirugía plástica y cirugía menor, salvo que dicha intervención quirúrgica sea necesaria a consecuencia de un accidente, lo que será determinado por el Médico Asesor.
- c) Control rutinario de la vista.
- d) Curas de descanso.
- e) Control de salud.
- f) Enfermedades benignas corrientes sin complicaciones.
- g) Diagnósticos generales de la salud.
- h) Hospitalización sin prescripción médica.
- i) Las enfermedades provenientes del uso de embriagantes y narcóticos.
- j) Los servicios por Maternidad.



ARTICULO 10. PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE. Esta prestación sobre aquellos casos en que un colegiado quede permanentemente imposibilidad para trabajar por causa de enfermedad o accidente.

ARTICULO 11. MONTO DE LA PENSION. El monto de esta prestación es de trescientos quetzales (Q.300.00) mensuales, cuyo pago se hará efectivo por período mensuales vencidos, a partir de la fecha que determine el Asesor Médico del Colegio, cuyo dictamen deberá obtenerse como requisito previo al otorgamiento de esta prestación, su verificación se realizará semestralmente.

ARTICULO 12. Para los efectos del artículo anterior, el colegiado continuará gozando de la prestación que se indica en el artículo 6, del presente reglamento. En ningún caso podrán darse las dos prestaciones al mismo tiempo.

ARTICULO 13. PRESTACIONES POR DEFUNCION. El monto de esta prestación es de seis mil quetzales (Q.6, 000.00).

ARTICULO 14. SEGURO DOTAL. El monto de esta prestación es de cinco mil quetzales (Q.5, 000.00) que se hará efectivo previa presentación de la documentación correspondiente.

ARTICULO 15. TRANSITORIO. Para evitar la descapitalización del fondo del Timbre la prestación de Seguro Dotal se otorgará en la siguiente forma:

1,991 Colegiados activos de 75 y más años.

1,992 Colegiados activos de 70 y más años.

1,993 Colegiados activos de 67 y más años.

1,994 en adelante Colegiados activos que hayan cumplido 65 años de edad.



CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16. RESTRICCIÓN DEL PLAN DE PRESTACIONES. Se establece la facultad de restringir el plan de prestaciones en cuanto al número y monto de las mismas, en función de las disponibilidades del fondo financiero.

ARTICULO 17. AMPLIACION Y REVISION DEL PLAN DE PRESTACIONES. La ampliación del plan de prestaciones puede realizarse en cualquier momento. La revisión del plan de prestaciones puede realizarse en cualquier momento. La revisión del plan será obligatoria cada cinco (5) años a partir de la vigencia del presente reglamento.

Cada ampliación o revisión se hará sobre bases técnicas actuariales y su aplicación en forma reglamentaria.

ARTICULO 18. El Consejo de Administración del Timbre Farmacéutico Químico queda facultado para dictar las normas y aplicación del presente reglamento cuando fuere necesario y para resolver los casos no previstos.

Aprobado en Asamblea General 11 de octubre de 1,990.



LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL QUÍMICO BIÓLOGO

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA



ORGANISMO EJECUTIVO DECRETO LEY NUMERO 130-85

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1506 del congreso de la República, se emitieron las normas que regulan el ejercicio de la profesión de Químico Biólogo en Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala en Asamblea General extraordinaria celebrada en esta ciudad el día 16 de octubre del año en curso, aprobó un nuevo proyecto de ley para el ejercicio de la profesión de Químico Biólogo en el país, debiendo para que cobren validez las nuevas regulaciones, emitirse la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Estatuto fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83.

DECRETA:

La siguiente

“LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE QUIMICO BIOLOGO”



ARTICULO 1. El Químico Biólogo es el profesional que está capacitado científica y técnicamente para realizar, controlar y supervisar las actividades siguientes.

- a) Análisis de muestras biológicas de origen humano y animal, así como el control de calidad respectivos. Se entiende por muestras biológicas las siguientes: sangre, heces, orina, líquidos corporales, piel, uñas, secreciones y cualquier otra muestra de este tipo.
- b) Análisis y control de calidad microbiológico de las muestras siguiente: agua, aire, suelo, alimentos, bebida, plantas, productos farmacéuticos, cosméticos, desinfectantes, desechos biológicos y agroindustriales y cualquier tipo de muestra que requiera dicho procedimiento.
- c) Control, elaboración y producción de materiales de origen microbiano e inmunológico de humanos y animales. Se entiende por materiales microbianos e inmunológicos los siguientes: vacunas, antisueros para identificar microorganismos, antisueros para detecciones de antígeno-anticuerpo, inmunoglobulinas, antibiótico y otros del mismo tipo.
- d) Análisis de control de procesos agroindustriales que impliquen procesos fermentativos microbianos, así como biometanización y otros.
- e) Control, elaboración y producción de materiales para consumo humano y animal como: derivados de fermentaciones microbianas, procesamiento de productos lácteos, cárnicos y otros, y
- f) Actividades docentes y de investigación que competen a la profesión



Todas las actividades anteriormente mencionadas se realizarán por los métodos y técnicas siguientes, según el caso:

- a) Coprológicas
- b) Urológicas
- c) Hematológicas
- d) Bioquímicas
- e) Inmunológicas
- f) Microbiológicas
 - Bacteriológicas
 - Micológicas
 - Virológicas
 - Parasitológicas
- g) Citológicas
- h) Radio inmunológica

Y cualquier otro método o técnica que pueda utilizarse en el análisis, elaboración, control, producción, docencia e investigación de las muestras mencionadas en los incisos anteriores.

ARTICULO 2. Para ejercer la profesión Químico Biólogo se requiere:

- a) Poseer el título académico correspondiente otorgado por la Universidad de San Carlos de Guatemala o por cualquier otra de las universidades autorizadas para funcionar en el país. Si el título ha sido obtenido en el extranjero, se hace obligatoria la incorporación correspondiente; y
- b) Tener la calidad de colegiado activo.



ARTICULO 3. El ejercicio de la profesión de Químico Biólogo comprende: la dirección, regencia y supervisión, así como la responsabilidad de funcionamiento de:

Centros de estudios químico-biológicos, cuyas actividades estén encaminadas a estudio y trabajos con fines educativos de investigación comerciales

- a) Establecimientos y laboratorios para análisis, elaboración, control, producción y venta de materiales microbiológicos, criológicos e inmunológicos, juegos reactivos para dosificaciones cualitativas y cuantitativas de muestras biológicas y medios de cultivo usados con fines de diagnóstico, tratamiento, prevención o investigación para uso humano o animal; y
- b) Bancos de sangre establecidos y sostenidos por el Estado, la iniciativa privada, de carácter lucrativo no, en donde se desarrolla técnicas o procedimientos especiales, relacionados en la transfusión sanguínea y sus derivados.

ARTICULO 4. Los laboratorios clínicos de análisis químico-biológico establecidos y sostenidos por el Estado o la iniciativa privada, dentro de los cuales se incluyen los que se dediquen al análisis de muestras biológicas utilizando los métodos y técnicas contemplados en el artículo 1º de la presente ley, deben estar bajo la responsabilidad exclusiva de Químicos Biólogos que tengan la calidad de colegiados activos.

El Químico Biólogo es la única persona autorizada para solicitar el trámite de registro apertura, traslado y cierre de los citados laboratorios.



ARTICULO 5. Los laboratorios de control de calidad microbiológicos establecidos y sostenidos por el Estado o la iniciativa privada, estarán bajo la dirección y responsabilidad exclusiva de químicos biólogos y afectos a las leyes y reglamentos de salud.

ARTICULO 6. Es obligatorio el registro sanitario de materiales microbiológicos y los de control de calidad microbiológico, citológico e inmunológico, juegos de reactivos de uso diagnóstico y Medios de cultivo, el que deberá ser efectuado en la Dirección de Servicios de Salud, bajo la responsabilidad de un químico biólogo.

ARTICULO 7. Los laboratorios clínicos de análisis químicos biológicos y los de control de calidad microbiológicos que actualmente funcionan en Guatemala, podrán continuar en sus actividades siempre y cuando un químico biólogo se haga responsable de ellos, conforme lo estipulado en los artículos 4 y 5 dentro de un plazo no mayor de tres meses de emitida esta Ley.

ARTICULO 8. Queda derogado el Decreto número 1566 del Congreso de la República.

ARTICULO 9. A partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se concede un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos de los incisos c), d) y g) del artículo 3, de la presente Ley.

ARTICULO 10. El presente Decreto de Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco

General División

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

El secretario General de la Jefatura de Estado

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

RAMIRO RIVERA ALVAREZ



LEY DEL TIMBRE “QUÍMICO BIÓLOGO”

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA



DECRETO LEY NÚMERO 131-85 EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que el Estado Fundamental de Gobierno y la Ley de Colegiación Obligatoria para el Ejercicio de las Profesionales Universitarias, establecen la obligatoriedad de la colegiación de los profesionales universitarios, entre cuyos fines están la superación moral y material de las respectivas profesiones, así como mantener el decoro en sus ejercicio y la solidaridad entre sus miembros.

CONSIDERANDO:

Que los Químicos Biólogos son profesionales que desempeñan una función importante en la prestación de los servicios relacionados con la salud pública y que no gozan, como otras profesiones universitarias, de prestaciones sociales que les den protección y aseguren su retiro después de un plazo razonable de ejercicio profesional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 del Estatuto fundamental de Gobierno modificado por los Decretos Leyes número 86-82 y 87-83.

DECRETA:

La siguiente.

“LEY DEL TIMBRE QUÍMICO BIOLÓGICO”



ARTICULO 1. Se crea un impuesto sobre el ejercicio de la profesión del Químico Biólogo, el que se recaudará por medio de una especie timbrada denominada “Timbre Químico Biológico”.

ARTICULO 2. Los fondos provenientes de tal impuesto son privativos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, quién recaudará, administrará y empleará su producto exclusivamente en el desarrollo de los planes de prestaciones a favor de sus colegiados Químicos Biólogos y con su sujeción de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3. El impuesto del “Timbre Biólogo”, recaerá sobre los actos y en los montos siguientes:

- a) Por la colegiación para ejercer como Químico Biólogo si se es guatemalteco egresado de Universidad extranjero: cien quetzales (Q.100.00).
- b) Por la colegiación para ejercer como Químico Biólogo extranjero, graduado fuera del país, mil quetzales (Q.1,000.00).
- c) Por registro del sello profesional quince quetzales (Q.15.00) dicho registro se llevará a cabo en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y el uso del sello registrado es obligatorio en todos los actos profesionales del Químico Biólogo.
- d) Por apertura de Laboratorio Químico Biológico: cincuenta quetzales (Q.50.00). Establecimientos, centros o industrias químico-biológicas (que utilicen técnicas microbiológicas, bioquímicas, inmunológicas, y otras propias de la profesión de Químico Biólogo): cincuenta quetzales (Q.50.00).
- e) Por traslado de los establecimientos antes indicados: veinticinco (Q.25.00).



- f) Por certificaciones de cualquier caso extendidas por Químicos Biólogos para trámites legales o de control de calidad: un quetzale (Q.1.00) por cada hoja y
- g) Por el registro sanitario de los juegos de reactivos para diagnóstico, productos biológicos, microbiológicos y de cualquier otra naturaleza con fines de diagnóstico en los laboratorios, establecimientos, centros e industrias Químico Biológicas: treinta quetzales (Q.30.00) por cada producto.

Artículo 4. Los reglamentos en que se fijan las prestaciones que se concederán las características de los timbres. La forma de recaudar, administra y emplear los fondos y en general todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y la realización de los fines de esta Ley, serán aprobados por la Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

Artículo 5. La Dirección General de Servicios de Salud, sus dependencias y en general las oficinas públicas, exigirán que los documentos a que se refieren esta Ley lleven adheridos y cancelados mediante perforación o sello, los timbre químicos biológicos correspondientes y la firma y sello del Químico Biólogo responsable.

Artículo 6. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad administrativa rechazará el o los documentos del caso.

Artículo 7. Los timbres a que se refiere la presente Ley se expendrán en la sede del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, exclusivamente a los Químicos Biólogos que tengan la calidad de colegiados activos.



Artículo 8. Las prestaciones sociales y beneficios que se otorguen de conformidad con esta ley y sus reglamentos serán inembargables.

Artículo 9. El presente Decreto Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

General de División

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

Secretario General de la Jefatura de Estado

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

RAMIRO RIVERA ALVAREZ



**LEY DEL TIMBRE
QUÍMICO BIÓLOGO:
REGLAMENTO DE
ADMINISTRACIÓN**

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA



LEY DEL TIMBRE QUÍMICO BIOLÓGICO: REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I EMISIÓN DEL TIMBRE

ARTICULO 1. CARACTERÍSTICAS. Las estampillas del timbre Químico Biológico serán de 40 milímetros de largo por 30 milímetros de ancho.

LOGOTIPO: Consiste en un **ERLENMEYER** que contiene dentro de un microscopio: las leyendas: “Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala” en la parte superior y “Timbre Químico Biológico” en la parte inferior y su valor expresado en números y letras.

ARTICULO 2. VALORES. Las estampillas serán de denominaciones de uno, quince, treinta, veinticinco, cincuenta y cien quetzales, respondiendo las denominaciones a un color distinto, de acuerdo con la siguiente descripción:

- a) De un quetzal (Q.1.00) de fondo blanco, letras y números negros, logotipo color rojo (para certificaciones de cualquier clase, trámites legales y control de calidad, por cada hoja).
- b) De quince quetzales (Q.15.00) de fondo blanco, letras y números negros, logotipos color amarillo (para registro de sello profesional).
- c) De veinticinco (Q.25.00) de fondo blanco, letras y números negros, logotipo color café (para traslado de Laboratorios Químico Biológico, Establecimientos, Centros o Industrias Químico Biológicas).



- d) De cien quetzales (Q.100.00) de fondo blanco, letras y números negros, logotipo color morado (para colegiación obligatoria de guatemaltecos egresados de universidades extranjeras).

ARTICULO 3. PRODUCCIÓN. Las estampillas del Timbre Químico Biológico serán fabricadas mediante el procedimiento de grabado en acero en papel de la mejor calidad para trabajos de este tipo, numerados en forma correlativa para cada una de las denominaciones y con las claves que acuerde el Consejo de Administración se presentarán en pliegos que contendrán un mínimo de veinticinco y un máximo de cuarenta estampillas cada uno.

CAPITULO II

USO, DISTRIBUCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTICULO 4. CANAL DE DISTRIBUCIÓN. La custodia, venta y distribución del timbre quedará a cargo de la unidad Administrativa del Timbre Químico Biológico.

ARTICULO 5. VENTA. La venta se hará directamente al colegiado activo, o a su requerimiento por escrito.

ARTICULO 6. DEPOSITO. Todos los fondos provenientes de la recaudación del timbre serán depositados en cuentas bancarias y registradas contablemente.



CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 7. UNIDAD ADMINISTRATIVA. La administración del Timbre Químico Biológico estará a cargo de una unidad administrativa integrada en la siguiente forma:

- a) Consejo de Administración
- b) Órgano Ejecutivo

ARTICULO 8. El Consejo de Administración constituye el órgano máximo de la administración del timbre. Se integra por un presidente y dos Directores nombrados los tres por la Junta Directiva del Colegio, a esta última deberá pertenecer uno de los Directores en calidad de Delegado, durarán dos años en sus funciones pudiendo ser nombrados para un segundo período. En casos de remoción, renuncia o defunción podrán ser designadas en cualquier tiempo para preservar la continuidad de la administración.

El Director delegado fungirá durante el período de gestión de la Junta Directiva que represente. A la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala le queda reservada la supervisión y velará porque se cumplan los estatutos, reglamentos y manuales a los que queda sujeto el Consejo de Administración.

ARTICULO 9. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural.
- b) Ser Químico Biólogo.
- c) Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos como colegiado activo.
- d) Tener su domicilio en la sede del colegio.



Son causas para la sustitución de algún miembro del Consejo de Administración.

- a) Renuncia presentada ante la Junta Directiva del Colegio.
- b) Perder alguno de los requisitos indicados en el párrafo anterior.
- c) Negligencia comprobada en el desempeño del cargo.
- d) Hacer uso indebido de los recursos del fondo.
- e) Incapacidad física, mental o defunción.

ARTICULO 10. El Órgano Ejecutivo de la Unidad Administrativa dependerá directamente del Consejo de Administración para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. Actuará con autoridad delegada por el Consejo de Administración y se integrará por un Administrador General nombrado por Junta Directiva y el personal auxiliar de oficina necesario, la contratación de estos servicios podrá hacerse a través de organismos consultores de administración o contaduría pública, si así conviniere y conforme se requieran. El Administrador General estará obligado a prestar fianza en todo tiempo, por el monto que fije el Consejo de Administración.

ARTICULO 11. El Consejo de Administración podrá contar con las asesorías que considere convenientes, en forma temporal o permanente según convenga a los intereses del Colegio y podrá ser entre otras:

- a) Médica
- b) Jurídica
- c) Actuarial
- d) De auditoria



Los profesionales que la ejerzan deberán llenar todos los requisitos establecidos en las leyes vigentes. Las asesorías Médica, Jurídica y Actuarial dependerán directamente del Consejo de Administración, pero actuarán como asesores del Órgano Ejecutivo. La Auditoría externa dependerá exclusivamente de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, sin perjuicio de la Auditoría interna que debe efectuar el Consejo de Administración.

ARTICULO 12. FUNCIONES. Sin perjuicio de las funciones que se establezcan en el manual de normas y procedimientos, el Consejo de Administración tiene la responsabilidad de definir los objetivos y las políticas del fondo de prestaciones y del plan respectivo, además tendrán las siguientes atribuciones específicas:

- a) Someter a aprobación de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala el presupuesto de ingresos y egresos y estados financieros en forma semestral.
- b) Tomar las decisiones que le correspondan, por mayoría relativa de votos.
- c) Dictaminar sobre los presupuestos de gastos y estados financieros que le presente el órgano ejecutivo, el que debe ser aprobado por Junta Directiva.
- d) Conocer la memoria anual que la presente el órgano ejecutivo.
- e) Resolver los expedientes que se le cursen para considerar la procedencia del pago de prestaciones.
- f) Nombrar y proponer a Junta Directiva la remoción de los cargos.
- g) Rendir informe anual de su gestión ante la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, así como los informes parciales que esta requiera.



El Consejo de Administración deberá celebrar sesión en forma ordinaria una vez por mes y extraordinaria cuando lo considere necesario. Todas sus decisiones se consignarán en el Acta respectiva al requerimiento del Consejo de Administración el Administrador General como los titulares de las Asesorías podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto.

ARTICULO 13. La cuota anual de aportación individual obligatoria de treinta seis quetzales, (establecida en el reglamento de prestaciones sociales del Químico Biólogo) será cobrada a razón de tres quetzales mensuales, por concepto de timbres y tendrá el carácter de una cuota extraordinaria enmarcada dentro de los que establece el Artículo 5, de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria.

ARTICULO 14. DESTINO DEL FONDO DEL TIMBRE. El fondo proveniente de las recaudaciones del impuesto del Timbre Químico Biológico se utilizará exclusivamente para:

- a) Prestaciones establecidas en el presente reglamento.
- b) Fabricación de timbres.
- c) Gastos de administración.

ARTICULO 15. Los intereses provenientes del fondo del Timbre Químico Biológico se abonarán a la cuenta bancaria del mismo.

ARTICULO 16. ADMINISTRACIÓN FINANCIERA. Queda establecida la obligación para la unidad administrativa, de implementar los siguientes mecanismos financieros:



- a) En forma semestral:
 - Presupuesto de ingresos y egresos.
 - Estado de origen y aplicación de fondos (inversión de reservas).
 - Estado de situación
 - Estado de resultados.
- b) En forma mensual:
 - Informe consolidado de ingresos y egresos
 - Sistema de contabilidad de conformidad con la ley
- c) Otros registros financieros que las operaciones del fondo requieran para efecto de información y control.

ARTICULO 17. CONTABILIDAD. Las operaciones contables de la administración del timbre estarán a cargo y bajo la responsabilidad del Contador del Órgano Ejecutivo y se sujetarán a lo que establezca el manual y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones. El titular deberá como mínimo ser Perito Contador Titulado debidamente registrado.

ARTICULO 18. INVERSIÓN DE RESERVAS. Las reservas del fondo que se acumulan deberán invertirse a la mayor tasa de interés no menor del 8% anual en promedio. El Consejo de Administración aprobará anualmente el plan de inversión, el cual deberá ajustarse a la siguiente estructura:

- a) Depósitos monetarios y bonos en bancos del sistema.
- b) Depósito de ahorro, valores públicos, cédulas hipotecarias y similares con garantía de compra por el Banco de Guatemala.



ARTICULO 19. REQUISITOS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES. Para tener derecho al pago de las prestaciones que se establecen en el reglamento de prestaciones es necesario que el hecho haya ocurrido, probar la calidad de Colegiado Activo, presentar la solicitud dentro de los sesenta días siguientes de ocurrido el riesgo o terminado el tratamiento y la prueba documental que se establece para cada caso como se indica a continuación:

A) PRESTACIÓN POR ATENCIÓN MÉDICA, SERVICIOS QUIRURGICOS, HOSPITALIZACIÓN, EXAMENES PARA EL DIAGNOSTICO Y MEDICAMENTOS.

A-1 Para solicitar el pago de esta prestación el colegiado deberá:

- a) Llenar el formulario de solicitud respectivo.
- b) Presentar el formulario de información médica requerido por la unidad de administración del Timbre Químico Biológico debidamente llenado por el médico tratante.
- c) Presentar los recibos de honorarios profesionales de los médicos que intervinieron en el tratamiento, así como las facturas y otros documentos legales que amparen los gastos incurridos durante el tratamiento los cuales deberán ser originales. En el caso de que en el mismo documento se cubran varios conceptos, deberá adjuntarse un detalle de los mismos.

A-2 Disposiciones comunes a la prestación por Atención Médica, Servicios Quirúrgicos, Hospitalización, Exámenes para el Diagnostico y Medicamentos.



El Consejo de Administración para hacer efectivo el pago de la prestación se reserva el derecho de revisar la información que le sea proporcionada por los médicos que estimen más convenientes.

Si hubiera hospitalización, en ningún caso se reintegrará el pago de servicios tales como uso de televisiones, servicios telefónicos, transporte, gastos personales, camas adicionales ni similares.

En el caso de que el colegiado se encontrare incapacitado para presentar su reclamación la misma podrá ser hecha por un representante del mismo. El Consejo de Administración queda facultado para determinar los casos en que proceda esta solicitud por parte de un representante.

B) PRESTACIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE.

B-1 Para solicitar el pago de esta prestación, colegiado deberá:

- a) Llenar el formulario de solicitud respectivo
- b) Presentar certificado médico, extendido por profesional colegiado, indicando la causa de enfermedad o lesión sufrida, así como la circunstancia de haberse producido incapacidad temporal o permanente.

B-2 Disposiciones comunes para el pago de esta prestación:

El Consejo de Administración solicitará al Asesor Médico el dictamen correspondiente lo que lo facultará para determinar si procede el pago de esta prestación, durante el tiempo que dura la incapacidad.



El dictamen deberá ser ratificado cada seis meses. Para efectos del pago de esta prestación, la pérdida de la vista en ambos ojos, se considerará como incapacidad permanente en el caso del que el colegiado se encontrare incapacitado para presentar su reclamación, la misma podrá ser hecha por un representante del mismo. El Consejo de Administración queda facultado para determinar los casos en que proceda esta solicitud por parte de un representante.

C) PRESTACIÓN POR DEFUNCIÓN.

C-1 Para solicitar el pago de esta prestación, la persona interesada deberá:

- a) Llenar el formulario de solicitud correspondiente.
- b) Presentar certificación de la partida de defunción del colegiado.

C-2 Disposiciones comunes para el pago de esta prestación.

Esta prestación se pagará a las personas que el colegiado hubiera designado como beneficiario y se encuentren registradas en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala. En defecto de beneficiario, el Consejo de Administración pagará esa suma a los herederos legales. A falta de beneficiario o herederos legales el Consejo de Administración podrá resarcir los gastos de sepelio a la persona que los hubiere efectuado hasta un monto de Q.1,500.00 (mil quinientos quetzales exactos) siempre que se presente los comprobantes correspondientes.

ARTICULO 20. TRAMITE. El trámite para el pago de toda prestación consistirá en la suscripción del formulario de solicitud que se establezca para el efecto, acompañándose la documentación que establece el artículo precedente. Dentro de un máximo de quince días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, si toda la



documentación es satisfactoria, el órgano ejecutivo emitirá el documento de pago correspondiente cuando se requieran documentos reiterativos, estos se tramitarán en la misma forma. Todas las actuaciones se consignarán en resoluciones administrativas y las notificaciones se harán en la sede del Colegio, con libro de conocimientos cuando se conocieren la causa para suspender el trámite de una prestación el órgano ejecutivo lo hará de oficio.

ARTICULO 21. Cuando el hecho que origina la prestación ocurriera en el extranjero el Consejo de Administración aceptará únicamente los comprobantes que sean debidamente legalizados.

La prestación por incapacidad temporal o permanente podrá ser otorgada al colegiado que tenga su domicilio fuera de la República de Guatemala, siempre y cuando compruebe cada seis meses la persistencia de su invalidez mediante certificación médica legalizada.

ARTICULO 22. Si un colegiado al momento de solicitar su prestación no tuviere la calidad de activo tendrá derecho a gozar de este beneficio si se solventan las sumas adeudadas por cuotas ordinarias y extraordinarias hasta el mes en que ocurriere el hecho siempre que la insolvencia no sea mayor de un año en cuyo caso no tendrá caso no tendrá derecho a prestación alguna.

ARTICULO 23. En caso extraordinario y según las circunstancias, el Presidente del Consejo de Administración podrá autorizar de inmediato la entrega al beneficiario hasta el 50% del monto de la prestación por defunción.



ARTICULO 24. Las situaciones no previstas que requieran un trámite especial podrán cursarse con toda la documentación al Consejo de Administración para su solución, contra la resolución del Consejo de Administración, se puede interponer el recurso de revisión ante ese mismo organismo.

Si la resolución fuera adversa al solicitante este podría interponer los recursos contemplados en la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria y los Estatutos del Colegio ante la Junta Directiva del Colegio. Para los efectos de apelación se considera firme una resolución después de transcurridos cinco días posteriormente al de su notificación.

ARTICULO 25. CONTROL Y REGISTRO. Para efectos de control, la unidad administrativa llevará e implementará los siguientes registros:

- a) Registro personal de cada colegiado, que contengan sus datos generales, nombre y direcciones de los lugares de trabajo en forma actualizada y las anotaciones respectivas sobre solicitudes presentadas y prestaciones pagadas, la información que consigne en este registro estará bajo la responsabilidad del colegiado en cuanto a datos personales y de trabajo se refiere.
- b) Registro de beneficiarios para la prestación por defunción con indicación de la relación o parentesco.
- c) Registro de emisión de estampillas, con referencias a la entidad fabricante, fecha de orden de emisión de entrega, número de serie y número de código de seguridad.
- d) Registro de venta de timbres efectuada a cada colegiado con indicación de fecha, cantidad, número y valor.



- e) Cualquier registro adicional que el Consejo de Administración considere necesario.

ARTICULO 26. AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN. Todas las operaciones contables y financieras de la unidad administrativa podrán ser auditadas externamente cuando así lo decida la Junta Directiva del Colegio. Es obligatorio como mínimo una auditoria externa anualmente.

En ambos casos se podrá optar por contratar una firma consultora en auditoria o un profesional de contaduría pública y auditoría colegiado. En cualquier caso, deberá ser una entidad o profesional guatemalteco.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21. PRESCRIPCIÓN. El derecho a mantener vigente un trámite para el pago de prestación, prescribirá en el término improrrogable de treinta días calendario, a partir de la fecha de la última notificación, sin responsabilidad para la Unidad Administrativa archivará el expediente y notificará al interesado. Sin embargo, la prescripción se enterará como la pérdida del turno correspondiente para seguir el trámite y por lo tanto se puede solicitar que el expediente se reabra; no obstante, si transcurren seis meses calendario después de esa notificación sin que el interesado manifieste por escrito su interés en el trámite, se enterará que el mismo ha sido abandonado y no se reabrirá bajo ninguna circunstancia.



ARTICULO 28. DIETAS. Se establece para cada uno de los tres miembros del Consejo de Administración una dieta de Q.20.00 (Veinte quetzales exactos) por sesión ordinaria.

ARTICULO 29. REFORMAS. La reforma del presente reglamento solo podrá efectuada por la Asamblea General convocada por Junta Directiva de acuerdo a los estatutos. Asimismo, se reconoce iniciativa de Ley al Consejo de Administración y la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala. Todas las solicitudes de reforma deberán ser presentadas a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

ARTICULO 30. El Consejo de Administración queda facultado para dictar las normas de aplicación del presente reglamento cuando fuere necesario y para resolver los casos imprevistos.

ARTICULO 31. TRANSITORIO. Dos años después de ser aprobado el reglamento de Administración del Timbre Químico Biológico por el Consejo Superior Universitario, los Químicos Biólogos gozarán de sus prestaciones, a excepción de los casos de incapacidad permanente y defunción que se gozarán si ocurrieren dentro de este plazo.

**Aprobado en Asambleas Generales del 10 de febrero de 1987
y del 18 de octubre de 1988.**



**LEY DEL TIMBRE
QUÍMICO BIÓLOGO:
REGLAMENTO DE
PRESTACIONES**

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA



LEY DEL TIMBRE QUÍMICO BIOLÓGICO: REGLAMENTO DE PRESTACIONES

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto normar los programas de prestaciones sociales establecidas a favor de los profesionales Químicos Biólogos, Microbiólogos, Bioquímicos o Químicos-Clínicos, miembros del Consejo de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

ARTICULO 2. Los programas de prestaciones a que tienen derechos los profesionales contemplados en el artículo anterior que tengan la calidad de colegiados activos son las siguientes:

- a) Programa de prestaciones sociales en caso de enfermedad y accidente.
- b) Programa de prestaciones sociales en caso de invalidez o muerte.

ARTICULO 3. Las prestaciones que se incluyen en ambos programas son:

- a) Pago de atención médica y quirúrgica, general y especializada.
- b) Pago de atención farmacéutica, excluyendo tónico reconstituyente.
- c) Pago de exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes necesarios para el diagnóstico y para el control de la enfermedad.
- d) Pago por atención odontológica, siempre que sea concomitante de una enfermedad o consecuencia de un accidente.
- e) Pago por atención hospitalaria prescrita por médico tratante.
- f) Cuota mortuoria (gastos de funerales).
- g) Pago de pensiones mensuales en caso de invalidez.



ARTICULO 4. Quedan excluidos expresamente de los beneficios contemplados en este reglamento:

- a) Las curas de descanso.
- b) El control de la salud.
- c) Las enfermedades benignas corrientes, sin complicaciones.
- d) Las hospitalizaciones sin prescripción médica y
- e) Los gastos ocasionados por enfermedades provenientes del uso de embriagantes y estupefacientes.

ARTICULO 5. Los requisitos que se deben satisfacer para tener derecho a las prestaciones contempladas en el reglamento son:

- a) Ser colegiado activo tanto al momento de presentar la solicitud como cuando ocurre el accidente, enfermedad, o muerte.
- b) Que se haya satisfecho el periodo mínimo de contribución a ese programa.
- c) Certificado médico extendido por el profesional tratante en los casos de enfermedad o accidente.
- d) Comprobantes de los gastos realizados por el colegiado en casos de enfermedad y accidente, por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, y de laboratorio.
- e) Comprobante de la invalidez extendido por el profesional tratante.
- f) Certificado de defunción del colegiado extendido por el Registro Civil.
- g) Solicitud de la prestación por escrito dirigida a la Junta Directiva del Colegio.

ARTICULO 6. Cada profesional Químico-Biólogo, deberá contribuir al plan de prestaciones con una cuota mensual de tres quetzales (Q.3.00)



ARTICULO 7. Los fondos provenientes del Impuesto del Timbre Químico Biológico y de la cuota mensual mencionada en el artículo anterior, se utilizarán para cubrir las prestaciones establecidas en el presente Reglamento y para cubrir los gastos administrativos y de fabricación de los timbres.

ARTICULO 8. Se establecen los siguientes montos para las prestaciones sociales:

- a) Servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y exámenes de laboratorio: sesenta por ciento del valor total (60%)
- b) Pensiones de Invalidez Permanente: (cien quetzales mensuales Q.100.00)

ARTICULO 9. El monto de las prestaciones económicas contempladas en el inciso a) de artículo 8, de este reglamento en ningún caso deberá exceder de la suma de quinientos quetzales (Q.500.00) dentro de un periodo de doce meses. De acuerdo al estudio del Actuario que se ajuste al máximo el monto de las prestaciones económicas que se pueda proporcionar al Profesional Químico Biológico.

ARTICULO 10. En casos de las prestaciones o enfermedad se deberá dar aviso por escrito al Colegio, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente, se descubrió la enfermedad o se inició el tratamiento correspondiente. La solicitud de prestación deberá presentarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha determinación del tratamiento.

ARTICULO 11. Las prestaciones a otorgar en caso de invalidez permanente consisten en el pago de pensiones que se pagarán a los colegiados por mensualidades vencidas.



ARTICULO 12. Para los efectos de la protección respectiva se considera invalido al colegiado que se encuentra en una situación de incapacidad permanente para ejercer la profesión, por causa de una enfermedad o de un accidente y que, como consecuencia de esta situación, está imposibilitado para obtener en determinada proporción ingresos o remuneraciones similares a las que percibía habitualmente ante de la realización del riesgo causante de la incapacidad.

ARTICULO 13. La prestación a otorgar en caso de muerte del Colegiado consistirá en una suma única como concepto de la cuota Mortuoria como una ayuda para los gastos de funerales. Cada colegiado designará a quien o quienes deberán entregársele la cuota Mortuoria como Depositario de la misma. Posteriormente el colegiado podrá cambiar de Depositario si lo desea.

ARTICULO 14. Si un colegiado al momento de su fallecimiento no tuviese la calidad de activo, sus beneficiarios tendrán derecho a gozar de la prestación si se cancelan las sumas adeudadas por cuotas ordinarias y extraordinarias hasta el mes en que ocurriera el fallecimiento y siempre que la insolvencia del fallecido no sea mayor de 4 trimestres en cuyo caso no tendrá derecho a prestación alguna.

ARTICULO 15. Cuando un colegiado fallecido no haya designado depositario de la cuota y si estos ya no existen a la fecha de su deceso, dicha prestación le será entregada a los familiares directo del colegiado, en orden legal del parentesco en defecto de estos familiares, la Junta Directiva reintegrará los gastos funerales a cualquier persona que los haya realizado hasta por un monto máximo de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00) previa presentación de los comprobantes respectivos.



ARTICULO 16. La solicitud de prestaciones en caso de fallecimiento deberá presentarse dentro de los tres meses de ocurrido el deceso.

ARTICULO 17. Los beneficiarios con las prestaciones a que se refiere el presente reglamento designarán libremente el profesional colegiado, centro hospitalario, clínica, laboratorio, empresa funeraria, legalmente autorizada para funcionar en el país que les darán la atención a que se refiere las prestaciones contempladas en el artículo 3.

ARTICULO 18. Cuando el hecho que origina la prestación ocurriera en el extranjero queda al criterio del Consejo Administrativo al aceptar o rechazar los comprobantes que se le presente. Sin embargo, los comprobantes que sean debidamente legalizados tendrán plena validez, siempre con sujeción a lo que dispone el reglamento.

ARTICULO 19. Para tener derecho a las prestaciones del presente reglamento el colegiado deberá satisfacer un periodo de contribución de seis meses.

ARTICULO 20. Toda solicitud de cualquiera de las prestaciones a que se refiere este reglamento, deberá presentarse por escrito al Consejo Administrativo del colegio, acompañando los documentos justificativos de la petición.

ARTICULO 21. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será conocida Consejo Administrativo del colegio en su sesión ordinaria más próxima salvo que por circunstancias especiales, la solicitud amerite una pronta resolución para cuyo efecto le conocerá en sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de presentación.



ARTICULO 22. Si la resolución fuera adversa al solicitante, este podrá interponer los recursos que autorizan la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria y los Estatutos del Colegio.

ARTICULO 23. Las prestaciones que otorgan este reglamento son adicionales a las que establece el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o cualquier otro régimen de previsión.

ARTICULO 24. Los fondos provenientes de la recaudación en concepto del Timbre Químico Biológico y de la cuota mensual destinados a las prestaciones previstas en el presente reglamento, se invertirán hasta un setenta por ciento (70%), ya sea en cuentas de ahorro que devengue intereses no menores del cinco por ciento (5%) anual en los Bancos Nacionales del Sistema o en Bonos o Valores con garantía de recompra del Banco de Guatemala, que devengue intereses no menores del cinco por ciento (5%) anual. Y el treinta por ciento (30%) restante se depositará en una cuenta de depósito a la vista en cualquier Banco Nacional del sistema.

Los intereses provenientes del fondo de prestaciones, pasarán a engrosar los fondos del Capital del Timbre.

ARTICULO 25. La Junta Directiva queda facultada para dictar las normas de aplicación del presente reglamento cuando fuere necesario y, para resolver los casos no previstos.

ARTICULO 26. Las prestaciones del presente reglamento deberán ser revisadas cada dos años de su aplicación.



ARTICULO TRANSITORIO. Los fondos recabados por el Impuesto del Timbre del Químico Biólogo no podrán ser utilizados durante los dos primeros posteriores a la iniciación del programa.

Aprobado en Asamblea General el 12 de marzo de 1987.



**ESTATUTOS DEL COLEGIO
DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS
DE GUATEMALA**



ESTAUTOS DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 1. El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala es una asociación gremial no lucrativa, apolítica, con personalidad jurídica y patrimonio propio; está integrado por todos los profesionales: Farmacéuticos, Farmacéuticos Químicos, Químicos Farmacéuticos, Químico Biólogos, Químicos, Biólogos, Nutricionistas, Bioquímicos y de otras profesiones que en el futuro puedan integrarse a este Colegio por su afinidad científica. Con domicilio en la ciudad de Guatemala, extiende su jurisdicción en todo el territorio de la República y podrá establecer subsedes en los departamentos cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 2. Funciona como Colegio Nacional en lo que concierne a las profesiones antes mencionadas y constituye el organismo superior que cita el Artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 1 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 3. El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, tiene los siguientes fines:

- a) Cumplir con los fines de la Colegiación Obligatoria establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y otras leyes.
- b) Enaltecer en todos sus aspectos el ejercicio de las profesiones que se indican en el Artículo 1; mantener la fraternidad, la disciplina y el decoro entre sus



miembros; procurar el mejoramiento cultural, científico, técnico, moral, material y económico de los colegiados.

- c) Procurar por todos los medios a su alcance, que el ejercicio de las profesiones que integra se haga en forma eficiente y honesta en beneficio del país.
- d) Gestionar ante los organismos correspondientes de la Nación, las reformas que se consideren beneficiosas en los textos legales, en lo referente a las profesiones en todos sus aspectos, incluyendo el mercantil.
- e) Gestionar la promulgación de nuevas leyes, reglamentos y otras disposiciones oficiales que aconseje la experiencia, teniendo en cuenta su beneficio general y especialmente cuando se refiere a la salud pública, así como los justos intereses de los profesionales representados.
- f) Cooperar con la administración pública en el cumplimiento de las leyes y disposiciones relacionadas con las profesiones en todos sus aspectos técnicos y comerciales.
- g) Presentar ante las autoridades administrativas, sanitarias y judiciales, según proceda, las denuncias de las infracciones a las leyes que tuviere conocimiento; actuará como querellante adhesivo, en los casos de ejercicio ilegal de la profesión y especialmente en el delito de usurpación de calidad.
- h) Velar por la protección y defensa de los derechos e intereses profesionales; proporcionará todo el apoyo posible a los colegiados, de acuerdo a los Reglamentos, Estatutos del Colegio, leyes sanitarias y otras leyes de la República.
- i) Rendir los informes y evaluar las consultas solicitadas por entidades o funcionarios oficiales, siempre que se trate de asuntos de interés público.
- j) Procurar que los cargos públicos o privados desempeñados por los colegiados, tengan una remuneración adecuada.



- k) Propiciar que los colegiados que presten servicios profesionales, cobren sus honorarios de acuerdo a los aranceles estipulados por el Colegio.
- l) Fomentar y estrechar las relaciones con las entidades profesionales nacionales y extranjeras.
- m) Intervenir en cualquier otro problema que se relacione con los fines consignados, o con los derechos y deberes que asignen a esta institución, las disposiciones oficiales.
- n) Promover la supervisión del desempeño profesional con la finalidad que el ejercicio profesional, se enmarque dentro de estos estatutos y reglamentos.
- o) Velar por el cumplimiento del perfil ocupacional de acuerdo con la competencia de las diferentes profesiones que lo integran y propiciar su actualización.

ARTÍCULO 4. Deben colegiarse:

- a) Los profesionales considerados en el Artículo 1 de estos Estatutos, egresados de las universidades autorizadas para funcionar en el país y que hayan obtenido el título correspondiente que los habilite para el ejercicio de su profesión, por lo menos en el grado de Licenciado.
- b) Los profesionales incorporados a la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- c) Los profesionales graduados en el extranjero que obtengan autorización legal para ejercer la profesión en el país, de conformidad con tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.
- d) Los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de los programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas para desarrollarse en territorio nacional de distintas universidades del país, instituciones estatales, no estatales o internacionales



o autónomas o semiautónomas y las municipalidades. Estos profesionales podrán ejercer la profesión en Guatemala, durante un lapso de tiempo máximo de dos años, no prorrogables, podrán hacerlo por el tiempo que dure la actividad respectiva, para lo cual se inscribirán en el registro de colegiados temporales que deberá llevar el Colegio.

- e) El Colegio deberá emitir un reglamento para regular el ejercicio profesional de los colegiados temporales, quienes no podrán dedicarse a otras actividades profesionales que no sean las estipuladas en el inciso anterior.
- f) Los títulos extendidos en el extranjero deberán cumplir los procedimientos de autenticación correspondientes por la vía diplomática

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 5. Para ejercer las profesiones contempladas en el Artículo 1 de estos Estatutos, se requiere:

- a) Estar inscrito en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.
- b) Cumplir lo que disponen estos Estatutos y la condición de Colegiado Activo.
- c) Cumplir todas las disposiciones oficiales que se relacionen con el ejercicio de las citadas profesiones, en cualquiera de sus aspectos.

ARTÍCULO 6. Se considera como ejercicio profesional, la ejecución de toda actividad profesional o el desempeño de cualquier cargo o función para el que se requiera el título universitario correspondiente, según la Ley y estos Estatutos.



ARTÍCULO 7. Se considera ejercicio ilegal de la profesión y será sancionado por tal motivo, el que ejerciere alguna de las profesiones comprendidas en el Artículo 1 estando suspendido, temporal o definitivamente, por resolución firme emanada de los organismos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala o sancionados con arreglo a lo que dispone el Código Penal.

CAPÍTULO III DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 8. Para ser colegiado se requiere:

- A) Ser graduado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estar incorporado a la misma, ser graduado de otra Universidad autorizada en Guatemala o haber obtenido autorización legal para ejercer de acuerdo con tratados internacionales. Deben cumplirse los siguientes requisitos:
1. Presentar solicitud escrita al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, acreditando las calidades expresadas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y estos Estatutos.
 2. Suscribir las Normas de Ética Profesional del Colegio, previo juramento ante la Junta Directiva y cumplir estrictamente sus preceptos.
 3. Hacer efectivo el pago de los impuestos universitarios, gremiales y cuotas estipulados por el Colegio y la Asamblea General.



4. Cumplir con los requisitos de Acreditación Profesional que el Colegio reglamente.

ARTÍCULO 9. La Junta Directiva del Colegio calificará los documentos presentados por el solicitante y extenderá la certificación de colegiado, previo registro.

ARTÍCULO 10. La Secretaría del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala llevará el registro de colegiados, por orden de inscripción.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11. Los miembros del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Acatar, cumplir y velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, de estos estatutos, de las normas de ética profesional, así como, de los reglamentos, acuerdos, resoluciones y disposiciones adoptadas por los distintos órganos que integran el Colegio.
- b) Pagar con puntualidad, los impuestos y cuotas establecidas.
- c) Cumplir con los créditos profesionales reglamentados por el Colegio.
- d) Velar por el prestigio de las profesiones en todos sus aspectos y por el engrandecimiento del Colegio.
- e) Asistir a las citaciones o convocatorias hechas por Junta Directiva.
- f) Las demás indicadas en el Capítulo 3 Artículo 22 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

DERECHOS

ARTÍCULO 12. Son derechos de los colegiados, además de los consignados en el Artículo 21 del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, los siguientes:



- a) Disfrutar de las conquistas y mejoras obtenidas por la acción social de la Institución.
- b) Recibir los beneficios que les confieren estos Estatutos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos que integran el Colegio.
- c) Recurrir a la Junta Directiva para los asuntos de orden profesional que les interese.
- d) Solicitar el apoyo y respaldo del Colegio cuando sus intereses resulten injustamente afectados, o para cualquier mejoramiento de las condiciones de trabajo en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 13. Los agremiados que voluntariamente se retiren del Colegio para inscribirse o conformar otro Colegio Profesional, perderán todo derecho a prestaciones, beneficios y la totalidad de las aportaciones que hasta ese momento hayan efectuado.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 14. El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala estará integrado según lo dispuesto por el Artículo 8 del Decreto 72-2001, del Congreso de la República, por los siguientes Órganos.

- a) Asamblea General
- b) Junta Directiva
- c) Tribunal de Honor y
- d) Tribunal Electoral.



SECCION PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15. La Asamblea General constituye el Órgano que representa la soberanía del Colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya. Las convocatorias para Asamblea General se efectuarán conforme lo establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ARTÍCULO 16. La Asamblea General ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año, en el lugar que la misma determine. Para los efectos de estos Estatutos, se considera primer trimestre del año, los meses de enero, febrero y marzo. En la misma la Junta Directiva presentará una memoria de labores del Colegio durante el año precedente; el balance de su ejercicio auditado por un auditor externo y el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente.

ARTÍCULO 17. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria: cada vez que sea convocada por acuerdo de Junta Directiva; cuando lo soliciten a Junta Directiva en forma razonada y por escrito un número de colegiados activos, que representen por lo menos el 10% del total de colegiados activos. En la sesión extraordinaria, sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Asamblea General, las siguientes atribuciones

- a) Aprobar los estatutos del colegio y sus modificaciones, para lo cual se requiere el voto favorable de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General respectiva. En este caso, la convocatoria debe ser expresa y de punto único.



- b) Aprobar los Reglamentos del Colegio y sus modificaciones.
- c) Fijar las cuotas: ordinarias, extraordinarias y las de previsión gremial que deban hacer efectiva los colegiados.
- d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, conforme el reglamento especial aprobado para el proceso Electoral.
- e) Elegir a los delegados y representantes ante el Consejo Superior Universitario y Facultad de Ciencias Químicas y de Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala y los cuerpos electorales que el Estatuto de esta Universidad instruya.
- f) Conocer, para su aprobación o no, la memoria de labores, los estados financieros y el proyecto de presupuesto por partidas globales que presente la Junta Directiva.
- g) Conocer y resolver todos los asuntos que no estén específicamente asignados a sus órganos. Acordar las disposiciones adecuadas y oportunas para la administración del Colegio.
- h) Acordar voto de confianza o de censura para Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral o para cualquiera de sus miembros.
- i) Otras que le sean asignadas en forma expresa en los estatutos del Colegio siempre que no contradigan lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ARTÍCULO 19. Quórum y resoluciones. El quórum para las sesiones de la Asamblea General se integra con, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de los colegiados activos. Si en la fecha y hora fijadas en la convocatoria, no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará una hora después, en el mismo lugar y



fecha fijados para el efecto, sin necesidad de nueva convocatoria, con los colegiados activos e inscritos en el padrón de control de asistentes a la sesión y que se encuentren presentes.

Todos los acuerdos, decisiones y resoluciones, se aprobarán o improbarán, previa discusión en la Asamblea General, conforme lo regula la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Todos los acuerdos, decisiones y resoluciones de la Asamblea General, deberán ser aprobados por mayoría de la mitad más uno de los votos válidos, con excepción de lo indicado en el artículo 15.

SECCION SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 20. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio. Se integra con siete miembros: un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero.

Su elección se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Reglamento para Elecciones del Colegio. La toma de posesión deberá ser un acto protocolario exclusivo, desarrollado en Asamblea extraordinaria convocada por la Junta Directiva saliente.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es Ad honorem.



Los cargos de Junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral, son incompatibles entre sí. Sus miembros no podrán postularse a cargos dentro del mismo Órgano hasta que transcurra por lo menos un período después de finalizada su gestión.

El quórum de la Junta Directiva se integra con cuatro de sus miembros. En caso de empate en las decisiones, el Presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 21. Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser colegiado activo y estar solvente en todas sus obligaciones con el colegio.
- c) Ser de conocida honorabilidad y competencia y no encontrarse inhabilitado en el ejercicio de su profesión por el Tribunal de Honor, temporal o definitivamente; lo que se acreditará con constancia extendida por el Tribunal de Honor por lo menos con un mes antes de la inscripción de la planilla.
- d) Tener tres (3) años, como mínimo, de ser colegiado activo, excepto en el caso del Presidente y Vicepresidente, que requieren, como mínimo, cinco (5) años de ser colegiados activos; en ambos casos no se computará el lapso que hayan estado inactivos. Los requisitos serán verificados por el Tribunal Electoral, al momento de la inscripción de la planilla, bajo responsabilidad penal y civil del mismo.

ARTÍCULO 22. Compete a la Junta Directiva las atribuciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en estos estatutos y reglamentos respectivos, así como las



disposiciones de la Asamblea General y lo preceptuado en las normas de Ética Profesional.

- b) Acordar su propio reglamento.
 - c) Ejercer la representación legal del Colegio, por medio de su Presidente o de quien haga sus veces.
 - d) Proponer a la Asamblea General la reforma de sus estatutos.
 - e) Ejercer el gobierno del Colegio y administrar eficientemente su patrimonio.
 - f) Crear comisiones de trabajo.
 - g) Propiciar el intercambio social, cultural y deportivo, entre el Colegio y los demás colegios profesionales.
 - h) Convocar a Asamblea General, a sesiones ordinarias y extraordinarias, así como a la celebración de los actos electorales que correspondan, conforme las disposiciones de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y a las disposiciones que sean aplicables.
 - i) Conocer mensualmente el movimiento de la tesorería y establecer las medidas oportunas para el manejo adecuado de los recursos del Colegio.
- a. Rendir anualmente a la Asamblea General, para su discusión y aprobación:
 - 1. La memoria de labores del Colegio correspondiente al año precedente,
 - 2. El informe sobre el estado de cuentas y el balance de su ejercicio financiero debidamente auditado, correspondientes al año precedente;
 - 3. El proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente.
 - 4. Estos informes pueden ser revisados o investigados por el colegiado activo que lo requiera.

Reunirse en sesión ordinaria, por lo menos, cuatro (4) veces al mes y en forma extraordinaria cuantas veces se requiera.



- b. Defender a los colegiados en el correcto y justo ejercicio de su profesión, así como el cobro de sus honorarios profesionales; basado en el Reglamento respectivo.
- c. Trasladar al Tribunal de Honor, los asuntos que sean de su competencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sesión en que hayan sido conocidos por Junta Directiva. Ejecutar las sanciones impuestas a los colegiados.
- d. Velar por el cumplimiento de los procesos administrativos, para el ejercicio de profesionales extranjeros en Guatemala y que soliciten su incorporación al Colegio.
- e. Publicar un órgano oficial del Colegio para divulgar la labor cultural, gremial, científica y material, con arreglo a los límites que impongan los recursos económicos, nombrando al director y/o administrador.
- f. Autorizar los gastos extraordinarios, hasta un monto total del 5% del presupuesto de egresos consolidados anuales, siempre que exista disponibilidad de fondos en la contabilidad de cuotas. Cualquier erogación mayor, deberá ser autorizada por Asamblea General.
- g. En caso de renuncia o ausencia permanente de alguno de sus miembros, ocupará la vacante la persona que corresponda, conforme el orden de sustitución indicados en estos estatutos.

La última posición vacante en el orden jerárquico será ocupada por nombramiento de Junta Directiva, para completar el período.

Si hay ausencia permanente y simultánea, por renuncia u otra causa, de tres o más miembros, se convocará a Asamblea General para llenar las vacantes.



Si Junta Directiva no hiciere la convocatoria lo hará el Tribunal de Honor, en el plazo de 20 días a partir del momento que se produjeron las vacantes.

Otras asignadas por la Asamblea General, siempre que no contradigan la Ley.

ARTÍCULO 23. El Presidente del Colegio tiene las siguientes facultades:

- a) Representar al Colegio ante las entidades, funcionarios de los poderes del Estado, personas naturales o jurídicas; en los asuntos judiciales o extrajudiciales y en el otorgamiento de toda clase de documentos públicos o privados, que a nombre del mismo deba extender.
- b) Llevar igualmente la representación en todos los casos en que la Junta Directiva, no pueda actuar colectivamente y autorizar los informes, recursos y escritos, que el Colegio o la Junta Directiva deban dirigir a las autoridades, tribunales, corporaciones o particulares.
- c) Convocar a la Junta Directiva cuando considere conveniente.

ARTICULO 24. Funciones del Vicepresidente y Vocales:

Sustituir al Presidente por su orden, en caso de ausencia temporal del mismo. En el caso de ausencia permanente lo sustituirá el Vicepresidente

- a) o los Vocales en su orden hasta finalizar el período para el que fueron electos.
- b) Apoyar al Presidente en las funciones de su cargo y orientar el trabajo de las comisiones permanentes u ocasionales que sean creadas por el Colegio.



DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 25. El Secretario del Colegio tiene las siguientes facultades y deberes:

- a) Convocar a sesiones de Junta Directiva.
- b) Redactar y suscribir las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- c) Redactar la memoria anual que debe presentar la Junta Directiva a la Asamblea General.
- d) Recibir y contestar la correspondencia oficial del Colegio.
- e) Velar por el archivo de la correspondencia y documentos del Colegio, siendo responsable por el orden y estado de los mismos.
- f) Darles curso a los expedientes relativos a cualquier asunto referente a las actividades del Colegio.
- g) Cualquier otra actuación que resultare propia e implícita en las funciones de su cargo.

EL PROSECRETARIO

ARTÍCULO 26. Corresponde al Prosecretario:

- a) Sustituir al Secretario en caso de ausencia temporal. En caso de ausencia permanente hasta que concluya el período.
- b) Apoyar al Secretario en las funciones de su cargo.

EL TESORERO

ARTÍCULO 27. Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar los fondos, títulos y valores de la institución.
- b) Depositar los fondos y valores del Colegio en las instituciones bancarias seleccionadas por la Junta Directiva.



- c) Mantener y velar porque el sistema contable del Colegio se maneje en forma adecuada.
- d) Presentar en las sesiones ordinarias de la Junta Directiva los estados financieros mensuales y demás informes pertinentes que se le requieran.
- e) Presentar en la sesión ordinaria de la Asamblea General los estados financieros anuales y demás informes procedentes.
- f) Constatar, en función indelegable de su cargo, la recepción de las cantidades que por cualquier concepto correspondan a la institución y su depósito con la periodicidad que disponga Junta Directiva, en las cuentas bancarias respectivas.
- g) Efectuar sin excusa ni demora injustificada, los pagos aprobados por la Junta Directiva.

SECCIÓN TERCERA

DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 28. El Tribunal de Honor se integra con siete (7) miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales y dos miembros suplentes, electos por planilla, la elección se llevará a cabo en la misma asamblea general, en la misma forma y por el mismo período que para los miembros de la Junta Directiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y el Reglamento de Elecciones del Colegio.

Los miembros del Tribunal de Honor deben cumplir con los mismos requisitos que para Junta Directiva y deberán tener, al menos cinco (5) años de colegiado activo, sin computarse el lapso en el que hayan estado inactivos.



FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 29. Corresponde al Tribunal de Honor conocer las denuncias remitidas por Junta Directiva: instruir las averiguaciones, dictar las resoluciones, imponer las sanciones, cuando proceda; en todos los casos en que se sindique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética profesional.

El Tribunal de honor elaborará y revisará periódicamente las Normas de Ética Profesional del Colegio y las presentará por medio de Junta Directiva para aprobación de Asamblea General.

Para cumplir su función, el Tribunal de Honor efectuará las comunicaciones y notificaciones procedentes y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva.

El Tribunal de Honor actuará de acuerdo a su propio reglamento y en apego a las normas jurídicas de la República de Guatemala.

ARTÍCULO 30 Todas las resoluciones del Tribunal de Honor, así como la resolución final deberán ser notificadas por escrito a las partes. Las notificaciones las efectuará el Secretario de dicho Tribunal bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 31. Las resoluciones del Tribunal de Honor no podrán ser publicadas; excepto las, de amonestación pública, suspensión temporal o definitiva.

ARTÍCULO 32. La resolución firme del Tribunal de Honor, será remitida en copia certificada a la Junta Directiva para su ejecución, y registrada en el expediente del agremiado.



ARTÍCULO 33. Los casos no previstos en el presente capítulo relacionados con el Tribunal de Honor se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere aplicable y de acuerdo con los principios de equidad y justicia.

INFRACCIONES, SANCIONES Y REHABILITACIONES

ARTÍCULO 34. Se considerarán responsables de infracción los colegiados que cometan cualesquiera de los siguientes hechos:

- a) Vulnerar cualquier precepto de estos estatutos o sus reglamentos.
- b) Infringir cualquiera de los preceptos de las Normas de Ética Profesional y faltar al juramento de honor.
- c) Realizar cualquier acto que vaya contra la ética profesional a juicio del Tribunal de Honor o que estuviere definido como tal, por la Asamblea General.
- d) Quebrantar algún acuerdo tomado por Asamblea General.
- e) Denunciar falsamente a otro colegiado con la manifiesta intención de ocasionarle los perjuicios inherentes a dicho acto.
- f) Encubrir o propiciar en cualquier forma, el ejercicio ilegal de la profesión.
- g) No concurrir a las citaciones hechas por los órganos del Colegio relacionadas con denuncias o sindicaciones en su contra, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.
- h) Realizar cualquier otro acto notorio, que, a juicio del Tribunal de Honor, menoscabe la profesión en su concepto ético.
- i) No pagar los impuestos universitarios, gremiales y cualquier otra cuota estipulada por el Colegio.



ARTÍCULO 35. Las sanciones que el Tribunal de Honor impondrá son: sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión. La suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, no puede ser menor de seis meses ni mayor de dos años.

La suspensión definitiva, se basará en lo dispuesto en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ARTÍCULO 36. Gradación: La sanción pecuniaria deberá regularse de acuerdo a la gravedad de la falta entre un mínimo del equivalente a diez cuotas ordinarias anuales de colegiación y un máximo de cien.

ARTÍCULO 37. Las publicidades de las resoluciones del Tribunal de Honor se efectuarán en base a lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

ARTÍCULO 38. El Profesional suspendido temporalmente en el ejercicio de su profesión puede ser rehabilitado por la Junta Directiva del Colegio, siempre y cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que haya transcurrido el tiempo de la sanción impuesta.
- b) Que emita dictamen favorable el Tribunal de Honor.

ARTICULO 39. El Colegio denunciará ante la autoridad correspondiente a quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales universitarios, sin tener título o habilitación especial; o quien, poseyendo título profesional, esté inhabilitado temporal o definitivamente y en consecuencia este desautorizado para el desempeño de su Profesión y la ejerciere. De igual manera se procederá contra el profesional que coopere y preste su nombre, firma o sello, a personas no profesionales.



ARTICULO 40. El colegiado sancionado por el Tribunal de Honor con pena de las que por ley deba publicarse, será directamente responsable de los gastos que ocasione la publicación. En caso de incumplimiento de este precepto, será declarado inactivo.

SECCION CUARTA

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTÍCULO 41. El Tribunal Electoral es el órgano superior del Colegio en materia electoral y su función no está supeditada a otro órgano.

Se integra por cinco (5) miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes, todos electos por planilla, para un período de tres (3) años, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto.

ARTÍCULO 42. Para ser miembro del Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva y deberán tener, al menos, cinco (5) años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.

ARTICULO 43. SON FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, en materia electoral y del reglamento de elecciones, de manera tal que se garanticen los derechos de participación electoral de los colegiados activos;
- b) Organizar y realizar los procesos electorales para elegir a los miembros de la junta Directiva, Tribunal de Honor y Tribunal Electoral;



- c) Organizar y realizar los procesos electorales contemplados en el artículo 13 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, que convoque la Junta Directiva del colegio;
- d) Declarar el resultado y la validez de las elecciones; o, en su caso, la nulidad de las mismas;
- e) Inscribir a los candidatos por planilla y adjudicar los cargos de elección;
- f) Disponer sobre las mesas electorales necesarias para cada evento electoral y designar a sus integrantes;
- g) Establecer las normas de control y fiscalización de los eventos electorales; y,
- h) Proponer el reglamento electoral y las reformas al mismo a la Junta Directiva, para ser sometidas a aprobación de la Asamblea General convocada para dicho efecto, la que aprobará lo conducente, con la mitad más uno de los votos válidos emitidos
- i) Elaborar y actualizar el padrón electoral, de acuerdo a lo que estipula la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

IMPUGNACIONES

ARTÍCULO 44. Las decisiones del Tribunal Electoral podrán ser impugnadas mediante el recurso de aclaración y ampliación, presentado ante el mismo órgano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la notificación de la resolución o dentro del plazo de tres (3) días de celebrada la Asamblea General.

Procede, además el recurso de apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificada la resolución o de la celebración de la asamblea respectiva.



CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO 45. Integran el patrimonio del Colegio:

- a) Los bienes de cualquier clase que adquieran o se les adjudiquen, a cualquier título, inclusive donaciones, legados y subvenciones que reciban, de conformidad con la ley.
- b) Las rentas y productos de sus bienes propios.
- c) Las cuotas ordinarias, extraordinarias, previsionales, las multas y contribuciones gremiales, que paguen sus miembros profesionales.
- d) El producto de los impuestos decretados por el Congreso de la República.
- e) Cualquier otro ingreso que legalmente obtenga.

DESTINO Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO. 46. El Colegio sólo puede disponer de su patrimonio para la consecución de sus fines y objetivos, de conformidad con la ley.

La Junta Directiva deberá presentar anualmente a la Asamblea General, un informe del estado de las finanzas del Colegio. El informe será auditado y dictaminado por Contador Público y Auditor, colegiado activo.

ARTÍCULO 47. Las cuotas asignadas a los colegiados serán ordinarias, extraordinarias y previsionales.

Ordinarias:

Cuota de ingreso: monto único que paga el profesional al registrarse en el Colegio.

Cuota mensual: El monto será aprobado en Asamblea General. A esta cuota se adicionará el Impuesto sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias,



en cumplimiento del Artículo 39 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la Republica.

a. Extraordinarias:

Monto que paga el colegiado para fines específicos propuestos por la Junta Directiva y aprobados en Asamblea General.

b. Previsionales: monto que paga el colegiado para el fondo de prestaciones, contratación de seguros y otros beneficios gremiales.

El monto de las cuotas obligatorias será aprobado en Asamblea General. Los impuestos se pagarán conforme los montos estipulados en la ley respectiva.

INVERSIONES DE LAS RESERVAS MONETARIAS

ARTICULO 48. Para el buen respaldo de las reservas monetarias del patrimonio del Colegio y para su mejor rendimiento, la Junta Directiva decidirá efectuar las inversiones en el sistema financiero y bancario nacional. Deberá hacerlo en valores garantizados por el Estado, en depósitos del sistema bancario o inversiones del sistema financiero de valores que tenga calidades de seguridad, convertibilidad inmediata y liquidez, operados por instituciones que estén debidamente autorizadas y fiscalizadas por la superintendencia de bancos.

ARTÍCULO 49. Administración y fiscalización: el Colegio regulará todo lo relacionado con la administración, manejo, control y fiscalización de su régimen económico y financiero.



CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 50. La constitución y registro de un nuevo Colegio con profesionales agremiados al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, deberá acordarse en Asamblea General Extraordinaria, con la aprobación de las dos

Terceras partes de los colegiados activos presentes en dicha Asamblea y conforme a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

DEROGATORIA

ARTÍCULO 51. Se derogan los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, que a la fecha de publicación de los presentes se encuentren vigentes.

MODIFICACIONES

ARTICULO 52. Los presentes Estatutos, únicamente podrán ser modificados en Asamblea General Extraordinaria por las dos terceras partes de colegiados activos presentes.

VIGENCIA

ARTICULO 53. Los presentes estatutos entraran en vigencia un día después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

Estatutos aprobados en Asamblea General Permanente realizada el 18 mayo, 25 de mayo, 1º. De junio, 8 de junio y 15 de junio de 2004.

Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala,

Período 2002-2004.



Comisión de Legislación

Lic. Luis Fernando Girón Rodas
Coordinador

Lic. Jorge Luis Galindo

Lda. Mayra Barrientos

Lic. Romero Pérez

Lda. Smirna Velásquez

Junta Directiva 2002-2004

Lic. Élfego Rolando López García
Presidente

Lda. Martha Francisca Tánchez Barreda
Vicepresidente

Lda. María Luisa García de López
Secretaria

Lda. Lucrecia Zelada
Prosecretaria

Lda. Magda Andrea Castillo Camey
Tesorero

Lic. Victor Alfonso Mayén
Vocal I

Lda. Thelma Esperanza Alvarado de Gallardo
Vocal



**NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL
DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**



NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA

CAPITULO I

APLICABILIDAD NORMATIVA

ARTICULO 1. Las presentes normas se aplican sin reserva ni limitaciones a los miembros del colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

CAPITULO II

FUNCIÓN SOCIAL DEL COLEGIADO

ARTICULO 2. La fiel observancia de los principios humanitarios en el ejercicio de la profesión, es norma ineludible.

ARTICULO 3. La calidad del colegiado implica una conducta ejemplar tanto en la vida pública como privada acorde a los principios de ética profesional.

ARTICULO 4. El colegiado no debe aprovechar su posición económica social, política o religiosa ni la de sus colegas, para obtener un beneficio personal que perjudique a otros.

CAPITULO III

ACTUACIÓN DEL COLEGIADO EN FUNCIÓN DEL INTERES NACIONAL

ARTICULO 5. Es deber de todo colegiado ejercer en función del interés nacional.



ARTICULO 6. El colegiado debe conocer y cumplir las leyes, disposiciones, normas y reglamentos afines a su profesión y velar por el cumplimiento de las mismas.

Cooperar para el mantenimiento del orden en todos sus aspectos dentro de un plano de justicia y equidad.

ARTICULO 7. Es obligación del colegiado cimentar y conservar una reputación de capacidad, dignidad y honradez por medio de su trabajo consciente y de su dedicación al estudio.

CAPITULO IV

RELACIONES ENTRE LOS COLEGIADOS Y OTROS PROFESIONALES

ARTICULO 8. Las relaciones de los colegiados entre sí y con los demás colegiados entre sí y con los demás profesionales debe ser de una franca y leal colaboración, caracterizándose por un sentimiento de solidaridad profesional y mutuo respeto.

ARTICULO 9. Todo colegiado deberá compartir con sus colegas la información que posee relacionada con la investigación, oportunidades de trabajo, becas, asuntos laborales, etc, siempre y cuando no sean afectados los principios contenidos en las presentes normas.



ARTICULO 10. El colegiado podrá prestar sus servicios profesionales observando las siguientes reglas:

- a) No debe remunerar o dar comisión a otro profesional o persona individual o jurídica por servicios que éste refiera.
- b) No debe de prestar sus servicios profesionales sin remuneración con el fin de hacerse cargo de servicios que normalmente son prestados por otro colegiado.
- c) No debe ejercer la profesión directa o indirectamente cuando se tiene incompatibilidad legal para ello.
- d) No prestar nombre, firma, sello profesional para permitir que otro colegiado legalmente impedido en el ejercicio de la profesión la ejerza en esta forma.
- e) Observar lealtad y respeto hacia sus colegas, sin menospreciar su calidad profesional.
- f) No reemplazar a un colega que esté ejerciendo una regencia, sin haber comunicado con él previamente.
- g) No deberá actuar como propietario o copropietario de establecimiento cuando realmente no lo sea, para conseguir la protección o prebenda que el colegio conceda a profesionales propietarios.
- h) No deberá actuar en un puesto público en contra de la ética profesional o de los intereses profesionales de sus colegas.

ARTICULO 11. El colegiado asume plena responsabilidad legal en el desarrollo de su trabajo y en el que realice por encargo de otra colega.



ARTICULO 12. Los convenios celebrados entre colegiados deben ser cumplidos estrictamente. En los convenios deberá quedar constancia escrita legal de lo acordado, en el caso de que esto no exista los convenios deberán ser cumplidos tal como lo exige el honor profesional.

ARTICULO 13. El colegiado en su trato con otros profesionales y personal que lo rodea debe tratar de mantener buenas relaciones humanas.

ARTICULO 14. Cuando el colegiado se asocie con colaboradores en trabajos técnicos o científicos que realice, deberá darles el reconocimiento correspondiente.

CAPITULO V

RELACIONES DE TRABAJO DEL COLEGIADO CON INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y PERSONAL QUE REQUIERA SUS SERVICIOS.

ARTICULO 15. El colegiado deberá velar porque su actuación profesional sea intachable en cualquier cargo de carácter público o privado que desempeñe, respetando y haciendo que se respeten las leyes de la Republica.

ARTICULO 16. El colegiado no debe anteponer los intereses económicos, políticos, institucionales o patronales, a la salud de la comunidad.



ARTICULO 17. El colegiado como empleado, no debe aceptar que se vulneren sus derechos laborales; la remuneración a sus servicios debe ser justa y decorosa.

ARTICULO 18. El colegiado como funcionario guardará para sus colegas subalternos, la consideración y estima que se merecen, respetando en todo el momento su calidad profesional.

ARTICULO 19. El colegiado no debe valerse de una posición en la cual tenga autoridad para exigir pagos indebidos o prebendas personales.

ARTICULO 20. El colegiado no debe exagerar la gravedad del diagnóstico, efectos, cualidades y necesidades de un servicio o producto para lograr un beneficio económico adicional.

ARTICULO 21. El colegiado no deberá propiciar, tramitar y autorizar la apertura de establecimientos que no reúnan los requisitos indispensables.

CAPITULO VI

SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 22. Los colegiados están en el deber de conservar como secreto, todo aquello que llegue a sus conocimientos en el ejercicio profesional y que por naturaleza no debe ser divulgado.

ARTICULO 23. Para el colegiado el secreto profesional debe ser inviolable ya sea que le haya sido confiado directamente o bien que sea el resultado de su ejercicio profesional.



ARTICULO 24. El secreto profesional sólo puede ser revelado en los casos siguientes:

- a) Por mandato de la Ley.
- b) Cuando esté autorizado para ello, en completa libertad y conocimiento de las consecuencias que tal revelación, por la persona o personas que le han confiado el secreto y siempre que al revelarlo no se cause perjuicios a terceros.
- c) Si ha sido designado y para practicar análisis con fines legales y criminales.
- d) En los casos en que desempeño funciones de experto y se trae de evitar error judicial.
- e) Cuando el bien común lo exija, por descubrimiento de un daño que se vaya a producir a la comunidad.
- f) En los casos de tratamientos a pacientes, cuando la revelación del secreto es necesaria para evitar al paciente un daño grave.

ARTICULO 25. En la realización de trabajos científicos el colegiado no debe presentar fotografías, nombres o cualquier otro indicio que identifique a un paciente a menos que se cuente con su anuencia.

CAPITULO VII

HONORARIOS PROFESIONALES

ARTICULO 26. Los colegiados no deben aceptar honorarios profesionales menores que los estipulados en los aranceles del colegio.



ARTICULO 27. En los casos en que razones injustificadas le sean negada la cancelación del valor de los servicios profesionales prestados, el colegiado tiene derecho a recurrir a las autoridades del Colegio y a los Tribunales, para los efectos de pago, sin que ello vaya en menoscabo de su buen nombre o dignidad.

ARTICULO 28. Los honorarios profesionales dependerán del servicio prestado y no de los resultados obtenidos como consecuencia del servicio.

CAPITULO VIII

PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN

ARTICULO 29. La publicidad y promoción en la que participe un colegiado debe ser honrada y verídica.

ARTICULO 30. No se deben atribuir propiedades inexistentes a productos o servicios profesionales y tampoco exagerar las reales.

ARTICULO 31. Al colegiado le está prohibido:

- a) Utilizar los medios considerados ilícitos para anunciar servicios profesionales al público.
- b) Anunciarse al público en hojas, volantes o tarjetas sin destinatario, en desacuerdo con la dignidad de la profesión.
- c) Anunciar servicios gratuitos, así como ofrecerlos en tales condiciones a instituciones y organizaciones cuyos asociados estén en capacidad de remunerar al colegiado adecuadamente.



- d) Dar publicidad a descubrimientos cuya veracidad no sea expresamente reconocida por los organismos profesionales autorizados, nacionales e internacionales.
- e) Exhibir por cualquier medio título no reconocidos por el Colegio o emplear cualquier otro procedimiento que engañe al público, tales como abreviaturas, palabras o frases en idiomas extranjeros.

ARTICULO 32. Es lícito anunciar al público el o los títulos profesionales y la especialidad, dirección o teléfono de la oficina y domicilio, así como los servicios que efectivamente proporcione.

CAPITULO IX

FUNCIÓN DOCENTE

ARTICULO 33. Es censurable desempeñar la función docente y de cátedra del profesional universitario, si ésta se realiza al margen de disposiciones vigentes para optar el cargo, o bien si se ejerciera el cargo docente o de cátedra estando consciente esta fuera de su especialidad.

ARTICULO 34. Es indebido aceptar cargos docentes o de cátedra cuando las limitaciones de cualquier naturaleza pongan en entre dicho la calidad científica del profesional o se menoscabe la formación profesional de los estudiantes a su cargo, o bien afecte intereses de otros profesionales o especialistas.



CAPITULO X FUNCIÓN DOCENTE

ARTICULO 35. Debe ser motivo de preocupación por parte del colegiado, la formación e información que contribuya a mejorar la capacitación profesional y la superación científica. Debe prestar toda su colaboración y participar en el desarrollo de actividades de educación continua.

ARTICULO 36. El colegiado debe velar por la superación de su profesión, promoviendo y desarrollando actividades de investigación, servicio, así como participar activamente en congresos, simposios, seminarios, talleres y otros eventos de su ejercicio profesional.

ARTICULO 37. El colegiado debe:

- a) Solicitar la cooperación y consejo de sus colegas cuando su labor lo haga necesario para el mejor desempeño de su función profesional.
- b) Prestar a sus colegas y a todas aquellas personas que lo soliciten, colaboración y consejo siendo ésta a un profesional ético.
- c) Trabajar en la investigación con miras al avance de la ciencia inspirándose en los más elevados principios morales y científicos.

**APROBADAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES CELEBRADAS LOS DÍAS 3
Y 10 DE MARZO DE 1,993.**



**NORMATIVO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO
DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS
DE GUATEMALA**



NORMATIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el libre acceso a la información y siendo uno de los principios fundamentales de toda administración la búsqueda de la transparencia de sus actos en cumplimiento de sus fines y objetivos. En una democracia, la publicación de la información pública es una obligación, y el acceso a la misma es un derecho.

CONSIDERANDO

Que el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, como primer Colegio constituido en el año 1947; cobrando vida en octubre del mismo año con fundamento en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, estatutos, reglamentos y normas; y, en el cumplimiento de las leyes del país. Con el fin de fomentar y cumplir con la Auditoría Social y fiscalización por parte de los miembros colegiados activos de este colegio Junta Directiva 2015/2017 genera los mecanismos internos que garanticen el libre acceso a la información a los colegiados activos de esta institución. Garantizando los mecanismos de seguridad de la base de datos de los colegiados y todos los datos relacionados de establecimientos, incluyendo los que se relacionen con la actividad profesional, con el fin de respaldar la seguridad de la información confidencial, que es reservada y evitar el mal uso de la misma.

POR TANTO

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, en base a las facultades que le conceden la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria en sus Artículo 17 literal e) y los Estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos



de Guatemala en sus Artículo 21 literal i), Artículo 22 literales e), i), j), p), Artículo 27 literales a), c), d), e), f), g), Artículo 22 literal c), se aprueba el presente procedimiento interno de consulta de los actos contables, administrativos y legales del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

Artículo 1. OBJETIVO. Por disposición de Junta Directiva 2015-2017 se revuelve aprobar la redacción de un normativo que permita al agremiado activo solicitar información de los actos contables, administrativos y legales, dando acceso a la información de comprobantes y documentos contables, de los actos administrativos y legales, además establecer los criterios que restrinjan información por seguridad de los mismos agremiados.

Artículo 2. CONSULTA. El colegiado activo tiene la atribución de solicitar cualquier consulta de determinado acto que por motivo específico desea revisar.

Artículo 3. SOLICITUD.

1. La solicitud se deberá hacer por escrito dirigida a la Gerencia Administrativa durante el periodo de 15 días hábiles anteriores a la fecha señalada para Asamblea General Ordinaria, tal como se encuentra establecido en los Estatutos del Colegio. Se deberá especificar claramente el tipo de gasto, inversión y/o acto administrativo al cual hará la revisión, el Departamento de Contabilidad debe preparar y presentar los documentos a Gerencia para que se pueda entregar la información. La solicitud será recibida únicamente por la Secretaria de Gerencia Administrativa en horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y de 13:00 a 16:00 horas. En dicha solicitud se debe incluir número de teléfono, dirección para recibir notificaciones y correo electrónico.



2. si la información es de algo específico o de determinado acto, la Gerencia Administrativa informará a Junta Directiva de las solicitud ingresada y esta delegará en la persona responsable de presentación de los documentos requeridos por el solicitante, con el debido acompañamiento de la Gerencia Administrativa la información se pondrá a la vista del solicitante al tercer viernes de cada mes, en un horario de 9:00 a 11:00 horas, la solicitud debe presentarse por lo menos 8 días hábiles antes del tercer viernes del mes, de caso contrario quedará para el mes siguiente. Una vez terminada la consulta se recogerá los documentos y/o información. Gerencia Administrativa deberá mantener informada a la Junta Directiva de lo actuado.

Artículo 4. DEL PROCESO DE CONSULTA. La Gerencia Administrativa en todos los casos deberá tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos de cualquier naturaleza propiedad del colegio, que fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como notificar a Junta Directiva de toda la destrucción menoscabo, intento de copia o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

Artículo 5. CRITERIOS DE LA CONSULTA. En ningún caso se permitirá la toma de fotografías a documento alguno, la persona si así lo desea podrá pedir copia certificada, corriendo a cuenta propia de los gastos en que incurra, dicho costo por fotocopia no podrá ser superior a la del mercado. De darse cualquier hecho por parte del interesado donde se evidencia un mal uso de la información, Junta Directiva se reserva el derecho de actuar de oficio ante el Tribunal de Honor o en los órganos de jurisdicción que corresponda.



Artículo 6. CONSTANCIA. Al finalizar cada acto de acceso a la información se levantará acta administrativa en la que conste quienes intervinieron, el detalle específico de la consulta y los hechos que las partes consideren oportuno hacer constar. La misma constituye la constancia respectiva al proceso de consulta y deberá ser una responsabilidad de la Secretaria de la Gerencia Administrativa para la validez deberá ser firmada y sellada por todas las partes que en el proceso intervinieron.

Artículo 7. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Para efecto de este normativo se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
3. La información calificada como secreto profesional.
4. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada como confidencial.
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho.
6. La información de particulares recibidas por el Colegio bajo garantía del confidencial.
7. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes.



8. La información cuya difusión pueda poner en riesgo la seguridad en todos sus aspectos del personal, agremiados y colaboradores del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala. En este caso deberá correrse audiencia previamente al empleado, agremiado y/o colaborar para que manifieste su aprobación o no.
9. En lo concerniente a proporcionar información de agremiados se consultará de la forma más conveniente a los interesados si aprueban o no dicha acción.

ARTICULO 8. PERSONA RESPONSABLE. La Gerencia Administrativa será el sujeto responsable del proceso de consulta, quién además de sus atribuciones tendrá dentro del proceso de acceso a la información las siguientes:

1. Tramitar las solicitudes aprobadas ante los departamentos y/o áreas que correspondan.
2. Orientar a los colegiados activos en la formulación de solicitudes.
3. Proporcionar para su consulta la información solicitada por los interesados.
4. Coordinar con el departamento y/o área que deba proporcionar la información, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información solicitada.
5. Las demás obligaciones que Junta Directiva le delegue.

Se tramitará un correo electrónico para que los colegiados activos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, puedan realizar sus solicitudes por esa vía, debiendo llenar el formulario disponible en la página del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, el cual debe ser firmado por el colegiado activo e imprimirle su sello registrado al mismo.



La información le será remitida por esa misma vía previa calificación de las solicitudes y la información no considerada especificada en la presente Normativa será remitido a la Junta Directiva para las instrucciones respectivas. Se deja constancia que, por razones de seguridad y extorciones solo se considera número de colegiación profesional; ya que, en cuanto a sus datos profesionales o correo electrónico o dirección física o número de teléfono registrado; será consultado el colegiado al respecto si autoriza la entrega de información. Si el colegiado autoriza será remitida la información, caso contrario o que no exista respuesta se informará al interesado la situación por la cual no se le da la información solicitada. De igual forma el listado de direcciones técnicas de cada profesional se considera INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO PRIVILEGIO PROFESIONAL CLIENTE-COLEGIADO, no es información disponible para terceros o para otros colegiados activos; salvo orden expedida por Juez o autoridad competente.

ARTICULO 9. MODIFICACIONES. El presente normativo podrá ser modificado en cualquier tiempo por Junta Directiva en este caso deberá ponerse en conocimiento de sus agremiados, previo a entrar vigencia las modificaciones realizadas.

ARTICULO 10. VIGENCIA. El presente normativo entra en vigencia según Acta No. 82-2015/2017, de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, punto dos numeral uno. Publicado en la página web del Colegio para el conocimiento de los agremiados.

La implementación estará habilitada para el servicio de los colegiados activos a partir de enero del año 2017. Utilizando el correo para solicitar la información info@colegiodefarmaceuticosyquimicos.gt por cualquier duda o comentario.

CONSERVEMOS LA UNIDAD PROFESIONAL

Secretario Junta Directiva 2015-2017



**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL
DE HONOR APROBADO
POR ASAMBLEA GENERAL
DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**

9 DE AGOSTO DE 2005



REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR APROBADO POR ASAMBLEA GENERAL DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS DE GUATEMALA

CAPITULO I

FUNCIONES, ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 1: Corresponde al Tribunal de Honor conocer las denuncias remitidas por Junta Directiva: instruir las averiguaciones, dictar las resoluciones, imponer las sanciones, cuando proceda; en todos los casos en que se indique a alguno de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética profesional.

El Tribunal de Honor elaborará y revisará periódicamente las normas de Ética Profesional del Colegio y las presentará por medio de Junta Directiva para la aprobación de Asamblea General.

Para cumplir su función, el Tribunal de Honor efectuará las comunicaciones y notificaciones procedentes y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con la colaboración de la Junta Directiva.

El Tribunal de Honor actuará de acuerdo a sus propios reglamentos y en apego a las normas jurídicas de la República de Guatemala.

Artículo 2: El Tribunal de Honor tendrá su sede en el edificio que ocupa el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y se reunirán por convocatoria hecha por el Secretario a solicitud del Presidente del Tribunal de Honor. Esta sede puede ser movable cuando las circunstancias lo ameriten.



Artículo 3: El Tribunal de Honor celebrará su primera sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de toma de posesión. La convocatoria a dicha sesión será hecha por el Presidente del Tribunal de Honor entrante y el Secretario del periodo anterior hará entrega de los archivos y documentos correspondientes informando de los asuntos pendientes.

Artículo 4: Toda la documentación del Tribunal de Honor es estrictamente confidencial mientras el caso este en proceso, excepto para las partes que intervienen en el asunto. Todo expediente debe ser consultado en la sede de Tribunal de Honor.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS

Artículo 5: Corresponde al Presidente las siguientes funciones:

- a) Representar al Tribunal de Honor y presidir las sesiones.
- b) Convocar a los miembros del Tribunal de Honor cuando hayan asuntos que conocer.
- c) Designar comisiones cuando se consideren conveniente
- d) Firmar las actas aprobadas, los dictámenes elaborados y las resoluciones.

Corresponde al Vicepresidente:

- a) Asistir a sesiones.
- b) Integrar las comisiones permanentes u ocasionales que le sean asignadas.
- c) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. Si la ausencia es definitiva fungirá hasta el término del periodo legal correspondiente, lo que hará constar en acta.



Corresponde al Secretario:

- a) Asistir a sesiones
- b) Elaborar la agenda de sesiones
- c) Suscribir la correspondencia
- d) Firmar las actas aprobadas, los dictámenes elaborados y las resoluciones conjuntamente con el Presidente
- e) Leer y someter a discusión el acta de la sesión anterior
- f) Dar trámite y archivar la correspondencia y de los documentos que lleguen al Tribunal de Honor
- g) Elaborar las memorias de las actividades realizadas durante el periodo correspondiente.
- h) Cualquier otra actuación que resulte propia a las funciones de su cargo.

Corresponde a los vocales:

- a) Asistir a las sesiones
- b) Aceptar las designaciones que cayeren en ellos.
- c) Sustituir en el cargo al cualquier miembro del Tribunal de Honor por ausencia justificada.

Corresponde a los suplentes:

- a) Asistir a las sesiones cuando fuere convocado
- b) Aceptar las designaciones que cayeren en ellos.
- c) Ocupar el cargo de Vocal propietario cuando fuere necesario.



CAPITULO III SESIONES

Artículo 6: El Quórum del Tribunal de Honor, se integra con cuatro de sus Miembros.

Artículo 7: El Tribunal de Honor deberá reunirse en sesiones ordinarias cada vez que se les convoque.

Artículo 8: El Tribunal de Honor sesionará dentro de los primeros cinco días hábiles en que conozcan de una denuncia.

Artículo 9. Los Miembros del Tribunal de Honor podrán excusarse de asistir a las sesiones por causas justificadas.

Artículo 10. La inasistencia a dos sesiones consecutivas sin excusa será motivo de una llamada de atención por parte del Presidente del Tribunal de Honor. Una tercera inasistencia se discutirá en sesión ordinaria del Tribunal de Honor para acordar medidas procedentes.

CAPITULO IV PROCESO

Artículo 11: Toda denuncia contra alguno o algunos de los miembros del Colegio por estimarse que ha faltado a sus obligaciones o ética profesional, que hayan atentado contra el honor o prestigio de la profesión, o que hayan quebrantado algún acuerdo tomado por Asamblea General, deberá presentarse por escrito a la Junta Directiva quien la cursará al Tribunal de Honor a través de su secretario (a), haciendo una exposición detallada de los hechos y ofreciendo las pruebas que sustenten su acusación.



Artículo 12: Al recibir la denuncia, el Secretario de la Junta Directiva dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal de Honor, quien citará dentro de 5 días hábiles a todos los miembros para que conozcan el caso.

Artículo 13: El Tribunal de Honor estimará si la denuncia amerita investigación, si procede notificará dentro de los 3 días hábiles siguientes al demandante, para que, dentro de los siguientes 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación ratifique, amplíe, por escrito y exponga lo relativo a su denuncia y presente las pruebas pertinentes.

Si el Tribunal de Honor al conocer la denuncia ratificada y ampliada por el demandante considera que esta no ha aportado las pruebas que sustenten sólidamente su acusación, dictaminará sin lugar la misma, notificándole por escrito a Junta Directiva y al demandante.

Artículo 14: Si la denuncia ratificada por escrito, incluye pruebas contundentes que las sustenten o respalden, se proseguirá el caso notificado por escrito al demandado para que se presente a conocer de su acusación dentro de los 3 días hábiles siguientes, si no se presentará a la primera citación, se le hará una segunda y hasta una tercera citación; si no se presentara a ninguna de las citaciones se dará por confeso, es decir, que acepta los cargos presentados en su contra.

Artículo 15: Al presentarse el demandado al Tribunal de Honor, este hará de su conocimiento la denuncia en su contra y se le darán 9 días hábiles para que presente por escrito su defensa y las pruebas de descargo.



En todos los casos se exigirá al demandado la presentación de su defensa por escrito para que conste en el expediente respectivo, si el demandado no presentare su defensa en el tiempo estipulado se le notificará dándole un nuevo plazo de 5 días hábiles; si transcurrido este término no la presentará se tomarán por aceptado los cargos que se le hacen y el Tribunal de Honor podrá emitir el dictamen que corresponda.

Artículo 16: Después de prescrito el tiempo otorgado, al demandante y al demandado se darán 20 días hábiles a ambas partes para que presenten argumentos sobre los medios de prueba. En este lapso el Tribunal de Honor practicará todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 17: Vencido el término de prueba, el Tribunal de Honor notificará a las partes, que, por el término de 5 días hábiles quedan las actuaciones en la Secretaría del Tribunal a efecto a que se impongan de ellas y aleguen lo que estime conveniente.

Artículo 18: Vencida la dilación probatoria se fijará día y hora en un plazo que no exceda ocho días hábiles, para que el Tribunal de Honor emita dictamen.

Artículo 19: Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas pedir por una sola vez, dentro del término de 24 horas, aclaración o ampliación; estos recursos procederán únicamente cuando los términos del dictamen fueren oscuros, ambiguos o contradictorios, o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.



Artículo 20: El dictamen del Tribunal de Honor se deberá notificar por escrito a las partes por el Secretario (a) y será remitido en copia certificada a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala para que esta o la Asamblea General según sea el caso resuelva el procedimiento correspondiente.

Artículo 21: Todas las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate en las decisiones el Presidente del Tribunal tendrá doble voto. En caso de excusa, recusación o impedimento, cuatro miembros hábiles del Tribunal de Honor podrán dictaminar.

Artículo 22: El Tribunal de Honor podrá tomar acciones por iniciativa propia del proceso de juzgamiento, en caso que a juicio del propio Tribunal de Honor los justifique o bien con fines preventivos o de saneamiento.

Artículo 23: Son aplicables a los miembros del Tribunal de Honor las causales de excusa, recusación o impedimento que, para los jueces determina Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

Artículo 24: Los miembros hábiles del Tribunal de Honor, conocerán de las excusas, recusaciones o impedimentos de sus miembros.

Artículo 25: Un miembro del Tribunal de Honor tiene impedimento del conocer una demanda cuando tenga con el demandante o el demandado, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o tenga antecedentes de juicio previo o actual en el seno del Tribunal o los Tribunales de Justicia.



Artículo 26: Un miembro del Tribunal de Honor podrá excusarse de conocer una demanda cuando tenga con el demandante o demandado estrecha relación laboral o docente.

Artículo 27: El demandante o demandado, puede recusar a uno o más de los miembros del Tribunal de Honor por cualquiera de los motivos contenidos en los artículos 23, 24, y 25 de este reglamento, siempre que el Tribunal compruebe las razones invocadas.

Artículo 28: El miembro que tuviere impedimento o causa de excusa para conocer de un asunto lo hará saber inmediatamente para que el Tribunal de Honor dé el trámite correspondiente y dicte la resolución procedente, contra la cual no cabe recurso alguno. Para dictar dicha resolución serán suficientes 3 miembros hábiles del Tribunal de Honor.

Artículo 29: Las recusaciones podrán presentarse en cualquier estado del proceso antes de que se emita el dictamen. Presentada la recusación los miembros hábiles del Tribunal de Honor le darán el trámite que estimen pertinente y, en su oportunidad dictarán la resolución del caso contra esta no cabe recurso alguno.

CAPITULO V INFRACCIONES

Artículo 30: Serán responsables de infracción los colegiados que cometan cualquier de los siguientes hechos:

- a) Vulnerar cualquier precepto de los Estatutos o Reglamentos del Colegio.



- b) Quebrantar cualquier acuerdo tomado por algunos de los Organismos Constitutivos del Colegio.
- c) Realizar cualquier acto que vaya contra la ética profesional a juicio del Tribunal de Honor o que estuviere definido como tal, por la Asamblea General de la Junta Directiva.
- d) Falta en el ejercicio de su profesión a las exigencias del prestigio, consideración y respeto en que debe inspirarse la función científica, social y moral del colegiado.
- e) Infringir cualquiera de los preceptos de las nuevas Normas de Moral y faltar al Juramento de Honor.
- f) Realizar directa o indirectamente, en acción o cooperación mediante cualquier forma, acto de difamación que afecte el prestigio y buen nombre del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.
- g) Denunciar falsamente a otro colegiado con la manifiesta intención de ocasionarle el perjuicio inherente a dicho acto.
- h) Encubrir o propiciar en cualquier forma, el ejercicio ilegal de la profesión.
- i) Realizar cualquier otro acto notorio, que, a juicio de Tribunal de Honor menoscabe la profesión en su concepto ético.
- j) No pagar los impuestos universitarios, gremiales y cualquier otra cuota estipulada por el colegio.

CAPITULO VI

SANCIONES

Artículo 31: El Tribunal de Honor está facultado para imponer conforme la gravedad de los hechos y la manera gradual las siguientes sanciones:



1. Sanción Pecuniaria, debe regularse de acuerdo a la gravedad de la falta entre un mínimo de diez cuotas ordinarias anuales de colegiación a un máximo de cien. En caso de no cancelarse el monto establecido se procederá a la suspensión temporal.
2. Amonestación Privada: es una amonestación directa al colegiado de parte del Tribunal de Honor.
3. Amonestación Pública: debe comunicarse a todos los miembros del Colegio; debe publicarse en el Diario Oficial y en otro órgano de Prensa de mayor circulación.
4. Suspensión Temporal: en el ejercicio de su profesión, está suspensión no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años, deberá ser comunicado por el Tribunal de Honor a todos los miembros del Colegio y publicado en el Diario Oficial.
5. Suspensión Definitiva: esta indica la pérdida de la condición del Colegiado Activo; la suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo, se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los Tribunales competentes siempre que se relacione con la profesión y la decisión sea tomada por las dos terceras partes de los miembros del Tribunal de Honor y ratificada en Asamblea General, con el voto de por lo menos el 10% de los colegiados activos.

CAPITULO VII

RECURSOS

Artículo 32: Para cualquiera de las sanciones indicadas anteriormente cabe los recursos de aclaración y ampliación; deberá interponerse dentro de los tres días hábiles después de recibida la última notificación.



Artículo 33: El recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los tres días después de la última notificación que resuelva el recurso de apelación y ampliación.

Artículo 34: Cuando un colegiado reincida en una falta, el Tribunal de Honor está facultado para imponer otra sanción que en este caso debe ser la inmediata superior; así como cuando ya el colegiado haya cumplido con las sanciones impuestas de suspensión temporal o suspensión permanente, el Tribunal de Honor deberá notificarlo a Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala para su registro correspondiente.

Artículo 35: El Tribunal de Honor llevará un registro individual de cada uno de los casos y deberá trasladarlo al archivo individual del colegiado.

Artículo 36: El archivo del Tribunal de Honor deberá contener como mínimo:

- a) Libro de Actas
- b) Correspondencia recibida
- c) Correspondencia enviada
- d) Archivo de Expedientes por casos y por número de colegiado
- e) Documentos de consulta; Constitución Política de la República, Ley de la Colegiación Profesional Obligatoria, Estatutos y Acuerdos del Colegio, etc.

Artículo 37: Los expedientes para cada uno deberán contener como mínimo los siguientes documentos:

- a) Demanda, más pruebas, si existiesen
- b) Fotocopia de las notificaciones hechas al demandado
- c) Defensa por escrito firmada por el demandado



- d) Otro tipo de pruebas u otras notificaciones para ampliación del proceso, si fuere necesario.
- e) Decisión del Tribunal con relación al dictamen, mencionando el número Punto de Acta y la fecha.
- f) Fotocopia de la comunicación del dictamen a la Junta Directiva del Colegio.
- g) Fotocopia de la comunicación hecha a los interesados por parte del Tribunal de Honor.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38:

1. El profesional sancionado será el que cubra las costas cuando se incurra en gastos con motivo de la sanción, siempre que esta no sea pecuniaria.
2. El Tribunal de Honor presentará anualmente el presupuesto para su funcionamiento el cual deberá ser aprobado por Asamblea General y manejado por la Junta Directiva.
3. Toda la información de los casos debe ser tratada con estricta confidencialidad por parte del Tribunal de Honor y Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

Artículo 39: VIGENCIA: El presente reglamento fue aprobado por Asamblea General el 9 de agosto del 2.005 y entra en vigor el día siguiente de su aprobación, y deroga cualquier reglamento anterior.

**PRESENTADO EN ASAMBLEA GENERAL PERMANENTE REALIZADA
EL 5 DE MAYO DE 2006**



MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE HONOR PARA QUE LOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO SEAN MAS CLAROS:

Artículo 19: Notificado el dictamen a las partes, puede cualquiera de ellas puede pedir por una sola vez, dentro del término de tres días hábiles Aclaración o Ampliación; estos recursos procederán únicamente cuando los términos del dictamen fueran oscuros, ambiguos o contradictorios o cuando se hubiere omitido considerar algún punto sometido al estudio del Tribunal.

Artículo 20: El dictamen del Tribunal de Honor deberá ser notificado a las partes, por el Secretario (a) y será remitida copia certificada a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, para que esta o la Asamblea General según sea el caso ejecute la sanción correspondiente, luego que la misma quede firme, si se hubiera interpuesto las diferentes clases de recursos.

Artículo 32: Para cualquiera de las sanciones indicadas anteriormente cabe los recursos de Aclaración y Ampliación ante el Tribunal de Honor, el cual deberá de interponerse dentro de los tres días hábiles de recibida la notificación y el recurso de Apelación ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, el cual deberá interponerse dentro de los tres días hábiles después de la última notificación que resuelve el recurso de Aclaración y Ampliación.

Artículo 33: Una vez firme la sanción impuesta por el Tribunal de Honor, fuera o no apelada ante la Asamblea de Presidentes de Colegios Profesionales, estará será notificada a Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala para su ejecución dentro de los siguientes cinco días hábiles a la notificación.



REGLAMENTO PARA ELECCIONES

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA



REGLAMENTO PARA ELECCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto normar los procesos eleccionarios de todos los cargos de elección que corresponden al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional obligatoria Decreto No. 72-2001 del Congreso de la República, los Estatutos del Colegio y demás leyes aplicables.

ARTICULO 2. CARGOS A ELECCION. Los cargos a elección a los que se aplica este Reglamento son los siguientes:

- a) Miembros de la Junta Directiva del Colegio;
- b) Miembros del Tribunal de Honor del Colegio;
- c) Miembros del Tribunal Electoral del Colegio;

ARTICULO 3. REQUISITOS PARA ELEGIR: Tendrán derecho a elegir los Colegiados Activos.

ARTICULO 4. SEDE. El Tribunal Electoral tendrá como sede central ordinaria la del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

ARTICULO 5. El Tribunal Electoral, al hacer la solicitud de Convocatoria, propondrá el lugar para que la elección se lleve a cabo, el mismo deberá llenar las condiciones adecuadas para el efecto.



CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 6. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL

ELECTORAL. El Tribunal Electoral es el órgano encargado de la planificación, organización y desarrollo de los procesos electorales, además de las atribuciones reguladas en el artículo 20 del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, al Tribunal Electoral le corresponde:

- a) Velar para que la Junta Directiva del Colegio convoque con la debida anticipación para el acto electoral.
- b) Dictar las normas, instructivos y modelos que se requieran para el buen desarrollo de los actos electorales.
- c) Recibir las solicitudes de inscripción de candidatos, analizarlas y resolver lo procedente.
- d) Determinar la cantidad y forma de impresión de las boletas electorales.
- e) Determinar el número y ubicación de mesas electorales que se requieran para el evento, en la ciudad de Guatemala y en las cabeceras departamentales.
- f) Nombrar a sus representantes para presidir las Juntas Electorales.
- g) Preparar, previo al inicio del evento electoral y con la colaboración del Tesorero del Colegio, el padrón electoral debidamente depurado.
- h) Presidir todo lo relativo al acto electoral dentro de la Sesión de Asamblea General Extraordinaria.



- i) Realizar los escrutinios totales, mismos que deberán basarse en las Actas de Cierre de Votaciones que entrega cada una de las Juntas Electorales, dejando constancia de ello en Acta.
- j) Resolver, en el mismo acto electoral, las nulidades que se le sean planteadas o declararlas de oficio cuando estas sean evidentes.
- k) Conocer y resolver los recursos presentados.
- l) Proponer presupuesto ante la Junta Directiva para cada evento electoral para que ésta lo apruebe y lo erogue.

ARTICULO 7. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

- a) Solicitar por escrito que Junta Directiva convoque a Asamblea General Extraordinaria para los actos eleccionarios que se lleven a cabo en el Colegio.
- b) Dirigir los actos electorales que se lleven a cabo en el Colegio.
- c) Convocar a sesiones del Tribunal Electoral.
- d) Autorizar y firmar los documentos y correspondencia relacionados con el proceso eleccionario.

ARTICULO 8. ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO:

- a) Redactar y suscribir conjuntamente con el Presidente del Tribunal Electoral las Actas de las sesiones y actos electorales que se lleven a cabo.
- b) Informar al Tribunal Electoral de la correspondencia recibida y enviada.
- c) Suscribir toda correspondencia emanada del Tribunal Electoral.



- d) Formular con el presidente del Tribunal Electoral la memoria anual de labores.
- e) Asumir las responsabilidades que por acuerdo del Tribunal Electoral se le asignen.

ARTICULO 9. ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES: En caso de ausencia temporal, del Presidente o del Secretario lo sustituirán los Vocales, en su orden, según el caso, además deberán presidir y desempeñar las comisiones para las que sean designados.

ARTICULO 10. RENUNCIAS: La renuncia de cualquier miembro del Tribunal Electoral deberá presentarse:

- a) por escrito, indicando los motivos que la justifiquen.
- b) La vacante deberá ser ocupada por los suplentes en su orden.
- c) En caso que se presenten más de dos renunciaciones, el Tribunal Electoral convocará a través de Junta Directiva a la elección de las suplencias que correspondan.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA OPTAR A CARGOS DE ELECCION

ARTICULO 11. REQUISITOS. Los candidatos para ocupar los cargos establecidos en el artículo 2 de este Reglamento deberán cumplir según sea el caso, con los requisitos establecidos en:

- a) Ley de Colegiación Profesional Obligatoria;
- b) Estatutos del Colegio;



- c) Los que se establezcan en otras disposiciones legales que surjan en el futuro y sean aplicables a cargos por elección que correspondan al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

CAPITULO IV

ETAPAS PREVIAS A LA ELECCION

ARTICULO 12. CONVOCATORIA A ELECCIONES. El Tribunal Electoral con la debida anticipación y formalidades establecidas en la Leyes aplicables, solicitará a la Junta Directiva del Colegio que convoque a sesión de Asamblea General extraordinaria para la celebración del acto electoral que corresponda. La Junta Directiva del Colegio publicará la Convocatoria por medio de publicaciones en el Diario Oficial, en un diario de los de mayor circulación en el país y por circulares dirigidas a los miembros del Colegio.

ARTICULO 13. DE LA CONVOCATORIA Y SU CONTENIDO. Toda convocatoria a Asamblea General Extraordinaria para la celebración de actos electorales, deberá contener:

- a) La fecha, lugar y horario en que se celebrará el acto electoral.
- b) Procedimiento de la Elección que debe incluir como mínimo: Requisitos para poder participar en el acto electoral, hora de cierre de la primera ronda electoral y del tiempo para celebrar las siguientes, si fueren necesarias, indicación que se realizará por persona o por planilla y documentos de identificación aceptables.



- c) Día y hora final de recepción de cuotas de colegiación para poder participar en el acto electoral.
- d) Requisitos que deben llenar los candidatos.
- e) Requisitos para la inscripción de candidatos.
- f) Día y hora de cierre de recepción de solicitudes de inscripción de candidatos.
- g) Informar que en caso no hubiere mayoría absoluta en la primera votación, se realizará una segunda, ocho (8) días después entre las planillas que hubieren ocupado los 2 primeros lugares.
- h) Cualquier otra información que considere necesaria.

La Convocatoria deberá ser publicada, por lo menos con 30 días hábiles de anticipación al Acto Electoral.

ARTICULO 14. QUORUM.

Para cargos del Colegio. Habrá quórum para la Asamblea General extraordinaria con por lo menos el 20% de los colegiados activos. A falta de quórum se celebrará una hora después con los colegiados activos presentes.

CAPITULO V INSCRIPCION

ARTICULO 15. SOLICITUD DE INSCRIPCION. La solicitud de inscripción de candidatos a los cargos debe presentarse ante el Tribunal Electoral del Colegio desde la publicación de la Convocatoria y hasta quince (15) días hábiles, previos al evento.



ARTICULO 16. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION. La solicitud de inscripción de candidatos deberá realizarse por escrito y contendrá:

- a) Nombres y Apellidos completos;
- b) El número de Colegiación;
- c) Firma como mínimo de 20 miembros colegiados activos que respalden la postulación;
- d) Un documento firmado por los candidatos propuestos, en el cual expresen su aceptación para participar en el evento eleccionario;
- e) Lugar para recibir notificaciones
- f) Declaración jurada de cada uno de los candidatos en el que manifieste no estar comprendido dentro de las limitaciones legales para optar al cargo que aspira.

ARTICULO 17. LA INSCRIPCION. El Tribunal Electoral tendrá tres días a partir de la fecha de recibida la solicitud de inscripción, para aceptar la planilla propuesta, siempre y cuando llene los requisitos del Artículo 16.

ARTICULO 18. ASIGNACION DE NUMERO DE INSCRIPCION. El Tribunal Electoral asignará el número correspondiente a cada planilla, de acuerdo con orden de la presentación de la solicitud. Notificación que se deberá realizar diez (10) días hábiles antes del evento electoral.

ARTICULO 19. PROHIBICION. Los miembros que integran el Tribunal Electoral del Colegio, no podrán ser candidatos ni postular a candidatos o planilla alguna.



ARTICULO 20. DUPLICIDAD DE RESPALDO. Cuando se determine que un colegiado aparece inscrito en más de una planilla, se le eliminará automáticamente de todas las planillas donde aparezca incluido; debiendo ser sustituido en las planillas correspondientes 10 (diez) días antes del evento, por otros profesionales que llenen los requisitos establecidos.

CAPITULO VI

ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 21. Las elecciones podrán ser:

- a) Por planilla
- b) Por designación personal, cuando fuere el caso.

ARTICULO 22. PADRON ELECTORAL. El Tribunal Electoral, elaborará el Padrón Electoral, con los colegiados que estén activos, tres (3) días hábiles antes de realizarse la elección y que reúnan los requisitos establecidos para cada evento, el orden correlativo se hará conforme el número de colegiación y se distribuirá de acuerdo con el rango de las mesas electorales correspondientes. El colegiado que este inactivo por insolvencia en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias puede recuperar la calidad de colegiado activo el mismo día de la elección, debiendo agregarse al Padrón Electoral y podrá emitir el respectivo voto.

ARTICULO 23. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS PARA VOTACION. La boleta deberá registrar todas y cada una de las planillas inscritas, identificadas con el número que corresponde a la planilla; nombre del grupo que lo propone y el nombre del o de los candidatos, cuando proceda.



ARTICULO 24. IMPRESIÓN DE BOLETAS. Después de cerrada la inscripción de planillas y la asignación de número de inscripción para votación, el Tribunal Electoral ordenará la impresión de las boletas, así como la cantidad de las mismas con base En el Padrón electoral, considerando la eventualidad de una segunda o tercera votación.

ARTICULO 25. MESAS ELECTORALES. El Tribunal Electoral determinará el número y ubicación de las mesas electorales de votación que serán habilitadas, tomando como base el padrón Electoral; tanto en la ciudad capital como en las cabeceras departamentales, donde ejerza la profesión un mínimo de 20 colegiados activos.

ARTICULO 26. REPRESENTANTES. El Tribunal Electoral tendrá la potestad de nombrar a sus representantes en cada cabecera departamental, donde corresponda integrar juntas electorales. Estos representantes fungirán únicamente en la elección para la que sean designados.

ARTICULO 27. INTEGRACION DE JUNTAS ELECTORALES. Las Juntas Electorales estarán integradas en cada mesa electoral por un presidente y un secretario nombrado por el Tribunal Electora, un representante o fiscal por cada grupo proponente, quien deberá acreditarse ante el Secretario de la junta electoral tres (3) días antes de la elección. En igual forma se integrarán las Juntas Electorales necesarias en las cabeceras departamentales.



ARTICULO 28. MATERIAL PARA LA ELECCION. El Tribunal Electoral velará porque en cada mesa electoral exista únicamente el Padrón Electoral correspondiente a esa mesa, el número de boletas para votación correspondientes, la urna y demás útiles necesarios para el evento.

CAPITULO VII

VOTACION

ARTICULO 29. EL VOTO. El voto es un derecho y un deber de los colegiados activos. Es universal, secreto y personal. No se admiten representaciones.

ARTICULO 30. HORARIO. Las elecciones en el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, podrán llevarse a cabo entre las ocho (8) y veinte (20) horas del mismo día, si no hubiere mayoría absoluta, se realizará la segunda vuelta ocho (8) días después, entre las planillas que hubieren ocupado los dos primeros lugares. En caso que la elección corresponda a cargos de la universidad de San Carlos de Guatemala, el procedimiento será regido por el instructivo de Elecciones de la USAC.

ARTICULO 31. APERTURA DE SESION. Los integrantes de las Juntas Electorales iniciarán la recepción de votos, luego que se haya abierto la Asamblea General y sea declarado y se comunique el inicio del evento, por la Junta Directiva. En el interior de la República el Presidente de la Junta Electoral deberá dar inicio al acto electoral.



ARTICULO 32. FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTAS

ELECTORALES. Las funciones de los integrantes de una junta electoral son las siguientes:

- a) Estar presentes en la mesa eleccionaria una hora antes del inicio del evento.
- b) Verificar que el padrón electoral, corresponda a la mesa electoral.
- c) Contar el número de boletas electorales que el Tribunal Electoral les ha entregado.
- d) Comprobar públicamente que la urna electoral este vacía y sellarla previo al inicio de la votación.
- e) Comprobar que el votante se identifique plenamente, mediante su carné de Colegiado, Cédula de Vecindad, Licencia de Conducir o Pasaporte.
- f) El Presidente de la Junta Electoral deberá firmar las boletas para votaciones en la parte posterior, previo a entregársela al votante.
- g) Solicitar y comprobar que el votante firme el Padrón electoral en el lugar que le corresponde.
- h) Terminada la votación, realizar el escrutinio y levantar el acta del proceso eleccionario correspondiente, consignando los resultados de la elección y las observaciones que consideren pertinentes los integrantes de la Junta Electoral.
- i) Entregar al Tribunal Electoral del Colegio, la documentación y acta relacionada con el evento. Las Juntas Electorales de las cabeceras departamentales notificarán el mismo día al Tribunal Electoral el resultado de las votaciones en sus respectivas mesas por medio de fax y, dentro de un plazo no mayor de 24 horas, a costas del Colegio, entregarán al Tribunal Electoral toda la documentación correspondiente.



ARTICULO 33. VOTOS VALIDOS. Se consideran votos válidos los emitidos a favor de una persona o planilla en los que se consigne únicamente el número de la planilla seleccionada por el elector, registrada e inscrita con anterioridad a la elección, conforme lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 34. VOTOS NULOS. Se consideran votos nulos:

- a) Las boletas de votación que contengan frases o palabras manuscritas, nombres adicionales o que estén firmadas o marcadas incorrectamente.
- b) Los emitidos a favor de una persona o planilla que no esté registrada o inscrita con anterioridad a la elección.

ARTICULO 35. VOTOS EN BLANCO. Serán votos en blanco todos los que no registren ninguna anotación o marca.

ARTICULO 36. MAYORIA ABSOLUTA. Por mayoría absoluta se entiende aquella que importe más de la mitad de los votos. Para el cálculo de la mayoría absoluta se considerará como base la suma de todos los votos emitidos por los votantes.

CAPITULO VIII

ESCRUTINIO

ARTICULO 37. ESCRUTINIO. El escrutinio será efectuado en cada mesa Electoral, por los miembros de la Junta correspondiente.

ARTICULO 38. RESULTADOS DE LA ELECCIÓN. El Presidente del Tribunal Electoral del Colegio o el que lo sustituya, informará del resultado de la elección; consolidando los informes de escrutinios rendidos por cada junta electoral. Para el



efecto, debe hacerlo saber en forma inmediata a la Junta Directiva del Colegio y a las instituciones correspondientes dentro del plazo fijado en las Leyes y Reglamentos respectivos. El Tribunal Electoral deberá resolver las nulidades o nulidad planteada contra las elecciones en forma inmediata.

CAPITULO IX

IMPUGNACIONES

ARTICULO 39. ACLARACION Y AMPLIACION. Las decisiones del Tribunal Electoral podrán ser impugnadas mediante el RECURSO DE ACLARACION Y AMPLIACION, presentado ante el mismo órgano, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la notificación del resultado de la elección o dentro del plazo de tres (3) días de celebrada la Asamblea General. Dicho recurso será resuelto dentro del plazo de tres (3) días.

ARTICULO 40. APELACION. Procede, el RECURSO DE APELACION ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado el resultado de la elección o de la celebración de la Asamblea General respectiva, el que se presentará ante la junta Directiva del Colegio para el solo efecto de calificar su admisibilidad en cuanto a si la Apelación está presentada en el plazo correspondiente. En el caso de las elecciones para cargos en la Universidad de San Carlos de Guatemala procede el Recurso de Revisión, el que deberá interponerse conforme lo establece el Reglamento de Elecciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



CAPITULO X PROHIBICIONES

ARTICULO 41. QUEDA PROHIBIDO:

a) PROPAGANDA:

Hacer propaganda verbal o escrita dentro y en un perímetro de 50 metros fuera del recinto donde se lleva a cabo la votación.

b) INGRESO:

El ingreso al recinto de elecciones de personas en estado de ebriedad, bajo efectos de alguna otra sustancia que altere su conducta normal y que cause desorden. El personal Administrativo del Colegio podrá ingresar como elemento de apoyo, debidamente identificado.

c) OFENSAS:

Faltar el respeto a los miembros del Tribunal Electoral; a los candidatos, a otro colegiado y a los miembros del personal Administrativo del Colegio.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 42. La elección a cargos de la Universidad de San Carlos de Guatemala será regida por las Leyes y Reglamentos de la misma.

ARTICULO 43. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. Los aspectos no contemplados en este Reglamento, serán resueltos por el Tribunal Electoral.

ARTICULO 44. MODIFICACIONES O ENMIENDAS AL REGLAMENTO. Cualquier enmienda o modificación a este Reglamento, sólo podrá ser aprobado por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio.



ARTICULO 45. DEROGATORIA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 46. VIGENCIA. El presente Reglamento empezará a regir el mismo día de su aprobación por la Asamblea General del Colegio.



**REGLAMENTO INTERNO DE LA
COMISIÓN DE ASESORIA Y CONTROL
DEL EJERCICIO PROFESIONAL
DEL QUÍMICO BIÓLOGO**

**APROBADA EN ASAMBLEA
GENERAL EXTRAORDINARIA
EL 23 DE MARZO DEL 2017**

Acta No. 03-2015/2017 de sesión de Asamblea General Extraordinaria del
veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, en su punto cuatro.



REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE ASESORIA Y CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL QUÍMICO BIÓLOGO

Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala

Reglamento Interno de la Comisión de Asesoría y Control del Ejercicio Profesional del Químico Biólogo

CONSIDERANDO:

Que son fines principales de los Colegios Profesionales promover, vigilar y defender el ejercicio ético, eficiente y decoroso de las Profesiones universitarias, combatir el empirismo, propiciando y conservando la disciplina y solidaridad de sus miembros.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los estatutos del Colegio, le corresponde a la Asamblea General, tomar acuerdos que tiendan al desarrollo del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala,

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado; y en lo que al respecto regulan: la Ley de Colegiación Profesional del colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, Ley para el Ejercicio de la Profesión del Químico Biólogo, Ley del Timbre Químico Biológico.

ACUERDA:

Emitir el presente:

Reglamento Interno de la Comisión de Asesoría y Control del Ejercicio Profesional del Químico Biólogo



Artículo 1. Objeto. El objeto fundamental del presente reglamento es regular la constitución, integración y las funciones de la Comisión de Asesoría y Control del Ejercicio Profesional del Químico Biólogo.

Artículo 2. Fundamentos del Reglamento. El presente reglamento está fundamentado en lo que regula la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Estatutos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, Normas de Ética profesional del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, Ley para el Ejercicio de la Profesión del Químico Biólogo, Ley del Timbre Químico Biológico y en ningún momento podrá aplicarse si con ello entrare en contradicción con las leyes y reglamentos citados, en perjuicio de los derechos del profesional Químico Biólogo.

Artículo 3. Autoridad Responsable. La Comisión de Asesoría y Control del Ejercicio Profesional del Químico Biólogo, en adelante CAYCEQ, nombrada (En reunión de Químicos Biólogos y reconocida) por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, y es la encargada de aplicar el presente Reglamento.

CAPITULO II

Comisión de Asesoría y Control del Ejercicio Profesional del Químico Biólogo

Artículo 4. Vigencia de los integrantes de CAYCEQ. Los miembros de CAYCEQ serán designados, para un período de dos años, pudiendo ser propuestos para un segundo periodo.



Artículo 5 MIEMBROS DE CAYCEQ

5.1 Conformación de CAYCEQ: La Comisión estará conformada por 7 miembros: 3 miembro Químico Biólogo perteneciente a la Junta Directiva o designado por la misma,

02 miembros del Consejo de la Administración del Timbre Químico Biológico y 2 miembros propuestos por la Asociación de Químicos Biólogos de Guatemala, los cuales deberán cumplir con un perfil profesional.

Artículo 6. Requisitos para integrar CAYCEQ. Los profesionales que integren CAYCEQ deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Químico Biólogo colegiado activo.
- b. Un mínimo de cinco años de laborar en un Laboratorio Clínico.

Artículo 7. Causas de Remoción. Los miembros de CAYCEQ podrán cesar en sus cargos por renuncia, por faltar a 3 reuniones consecutivas o 5 alternas, sin justificación o si en su actuar dentro de la comisión o dentro de su ejercicio profesional faltare evidentemente a la ética. El cargo vacante será ocupado por el suplente respectivo.

Artículo 8. Resoluciones. Las disposiciones de la Comisión deben ser adoptadas por mayoría de sus miembros y tienen carácter de definitivas.

Artículo 9. Carácter de CAYCEQ. La Comisión tiene carácter consultivo para Junta Directiva y el Consejo de Administración del Timbre, todas sus actividades deben ir refrendadas por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.



Artículo 10. Compras y Contrataciones. La Comisión puede solicitar a la Junta Directiva o al Consejo de Administración del Timbre Químico Biológico, la contratación de personal técnico o profesional, así como la adquisición o alquiler de equipo administrativo y otros recursos que crea necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 11. Rendición de Cuentas. La Comisión rendirá cuentas de sus actividades y de los recursos que administre a la Junta Directiva del Colegio, mediante informes semestrales o por medio de auditorías que considere convenientes la Junta Directiva.

Artículo 12. Convenios y/o acuerdos de Cooperación. La Junta Directiva del Colegio podrá delegar en la Comisión CAYCEQ, todos los temas regulatorios o de cualquier naturaleza, que por especialidad interese a los profesionales Químicos Biólogos. Los documentos serán Propuestos por CAYCEQ a Junta Directiva quien, dependiendo de su alcance deberá convocar a una Asamblea General extraordinaria para su aprobación e implementación.

Artículo 13. Reuniones. Las reuniones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias, deberán celebrarse por lo menos una cada quince días. Las reuniones extraordinarias serán realizadas para tratar asuntos de urgencia, cuando sean convocadas por el Coordinador o a solicitud de dos miembros de la Comisión, debiéndose indicar el motivo que origina la convocatoria, los puntos a tratar y los nombres de los miembros que la solicitan.



Artículo 14. Convocatorias y su Procedimiento. La convocatoria para las reuniones de la Comisión las hará el Coordinador, mediante aviso por escrito, por cualquier medio, con al menos tres días hábiles de anticipación, a la fecha de celebración de la reunión, el aviso de la convocatoria, debe contener:

- a. Lugar, fecha y hora exacta de la reunión;
- b. Objetivo de la reunión;
- c. Indicación si se trata de sesión ordinaria o extraordinaria;
- d. Contenido de la agenda;
- e. Cualquier otra información de importancia.

Artículo 15. Quórum. Para que una sesión de la Comisión sea considerada válida, será necesario que se encuentren presentes la mitad más uno de los miembros. Si en la fecha y hora señalados en la convocatoria no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará válidamente treinta minutos después en el mismo lugar y fecha señalados para el efecto con los que se encuentren presentes sin necesidad de nueva convocatoria. La asistencia a las reuniones se podrá efectuar en forma virtual o electrónica cuando se considere necesario. Para fines de opinión se podrá participar de manera virtual, sin derecho a voto para cualquier toma de decisiones.

Artículo 16. Toma de decisiones. Siempre que sea posible, la Comisión utilizará el mecanismo de decisiones basadas en el consenso. Consenso no definido como unanimidad, sino como “acuerdo general”. El alcanzar un consenso será el objetivo de todas las etapas del proceso. De ser necesario se realizará una votación si así lo consideran pertinente los miembros de la Comisión. Si se llegara a una votación las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes. Si se llegara a una votación las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos



de los miembros en la presente sesión. En caso de empate, el Coordinador de la Comisión tendrá doble voto. Todas las resoluciones emanadas de la reunión, siempre que las mismas se ajusten a la ley tienen carácter obligatorio para todos los miembros, quienes no podrán alegar desconocimiento de las mismas, aunque no hayan asistido a las sesiones en las que fueron acordadas tales resoluciones o que hayan votado en contra.

Para la toma de decisiones u opiniones se utilizará el procedimiento de levantar la mano, respetando el tiempo de los demás y no se le dará la palabra si no es solicitado antes.

Artículo 17. Forma de Documentación de las Reuniones. El desarrollo de las reuniones de la Comisión será documentado mediante la elaboración de minutas, en forma electrónica, mediante las cuales se definirán los puntos tratados y decisiones adoptadas, debiendo socializarse a más tardar a los dos días siguientes de realizada la reunión.

Artículo 18. Funciones. CAYCEQ para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y a cualquier institución pública o privada, que lo solicite por los Canales adecuados, sobre la aplicación de normas y requisitos de tipo gremial y legal para el funcionamiento del ejercicio profesional de los Químicos Biólogos y para la venta del timbre.
2. Revisar, aprobar y controlar el registro de los establecimientos Químico-Biológicos y otros que sean responsabilidad de los profesionales Químico Biólogos en el colegio, para lo



3. cual deberá contar con una base de datos electrónica resguardada y actualizada de forma técnica y adecuada.
4. Elaborar y revisar el Reglamento, Manuales y Guías relacionados con las funciones de la Comisión para que sean aprobados por los organismos del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala en forma periódica.
5. Asesorar y colaborar con las oficinas y dependencias estatales, privadas, autónomas, semiautónomas, académicas, gremiales y otras, que tengan jurisdicción sobre los Establecimientos Químico-Biológicos y la profesión del Químico Biólogo.
6. Suscribir acuerdos y convenios de trabajo, de cooperación y supervisión para el Control de los Establecimientos Químico-Biológicos ante la Autoridad Competente, el Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud (DRACES) así como el acompañamiento con DRACES para la inspección de los mismos, cuando se requiera por esa Autoridad, para conocer las denuncias sobre la usurpación de calidades y el ejercicio ilegal o empírico en los Establecimientos Químicos Biológicos del país.
7. Todas aquellas que en el futuro, pueden contribuir a facilitar las funciones de la Comisión en su fin primordial de asesoría al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, para la defensa de la profesión del Químico Biólogo.

CAPITULO III:

Infracciones y Sanciones

Artículo 19. Infracciones. Las infracciones al presente Reglamento por parte de un profesional Químico Biólogo, que por su gravedad lo amerita, serán enviadas a Junta Directiva del colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala para que se remitan al Tribunal de Honor.



CAPITULO IV:

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 20. Casos no contemplados. La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, es la facultada para conocer y resolver cualquier caso no contemplado en este Reglamento, pudiendo los profesionales que se consideren afectados por las decisiones de la Junta Directiva, recurrir a la Asamblea General.

Artículo 21. Modificaciones. El presente Reglamento solamente podrá ser modificado por una propuesta de CAYCEQ en una Asamblea General, con la aprobación de la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

Artículo 22. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de este Reglamento no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 23. Interpretación. La interpretación del presente Reglamento se ajustará en lo prescrito en el mismo. En caso de conflicto entre dos disposiciones, se resolverá conforme las reglas de interpretación contenidas en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 24. Derogatoria. El Reglamento anterior aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala en sesión del 8 de octubre de 1996, según acta 25-96, numeral 8.2.2 queda derogado al entrar en vigencia el presente Reglamento.

Artículo 25. Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de ser aprobado por la Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala.

CONSERVEMOS LA UNIDAD PROFESIONAL



Todos Juntos
por la
**Superación moral,
científica, técnica y material
de los Profesionales**

**Leyes y
Reglamentos**

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**